



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXII - N° 1606

Bogotá, D. C., viernes, 17 de noviembre de 2023

EDICIÓN DE 24 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO
344 DE 2023 SENADO, NÚMERO 290 DE 2022 CÁMARA

*por medio de la cual se establece la enseñanza en sostenibilidad ambiental y gestión del riesgo de
desastres en Colombia y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D.C. Noviembre de 2023

Senador
GUSTAVO ADOLFO MORENO HURTADO
Presidente de la Comisión Sexta
Senado de la República

Ciudad

Ref. Informe de Ponencia para Primer debate del Proyecto No. 344 de 2023 Senado, No. 290 de 2022 Cámara "Por medio de la cual se establece la enseñanza en sostenibilidad ambiental y gestión del riesgo de desastres en Colombia y se dictan otras disposiciones".

Respetado presidente:

Atendiendo la designación que la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional permanente del Senado de la República me hizo de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política y en la Ley 5ª de 1992, me permito rendir Informe de Ponencia Positiva para Primer Debate en Senado al Proyecto de Ley de Referencia.

Cordialmente,

CARLOS EDUARDO GUEVARA VILLABÓN
Senador de la República
Partido Político MIRA

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NO. 344 DE 2023 SENADO - No.
290 DE 2022 CÁMARA

"Por medio de la cual se establece la enseñanza en sostenibilidad ambiental y gestión del riesgo de
desastres en Colombia y se dictan otras disposiciones".

Respetado señor Presidente:

Atendiendo la designación que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Sexta del Honorable Senado de la República como ponente y de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política y en la Ley 5ª de 1992, me permito rendir Informe de Ponencia Positiva para primer debate en Senado al Proyecto de Ley del asunto.

I. OBJETO DEL PROYECTO

El objetivo principal de esta ley es promover la enseñanza en sostenibilidad ambiental y gestión del riesgo de desastres en Colombia. Este enfoque educativo se aplicará a los niveles de educación, desde la media hasta la universitaria. Incluye la capacitación obligatoria de funcionarios públicos elegidos por voto popular en estos temas. Además, se busca garantizar la autonomía de las instituciones de educación superior para incluir esto en sus programas académicos. La adaptación de los Proyectos Educativos Institucionales a los lineamientos curriculares del Ministerio de Educación es esencial.

También establece la creación de material pedagógico como una herramienta didáctica para fomentar la enseñanza de sostenibilidad ambiental y gestión del riesgo de desastres. Promueve la participación activa de los estudiantes en la formulación y actualización de Planes Escolares de Sostenibilidad ambiental y gestión del riesgo. Además, se reconoce la importancia de la divulgación de investigaciones científicas relacionadas con este tema.

La obligación de incorporar esta enseñanza en los programas de inducción y reinducción de servidores públicos es un aspecto destacado de esta ley. Se enfatiza la necesidad de que funcionarios públicos de elección popular reciban capacitación certificada en sostenibilidad ambiental y gestión del riesgo de desastres. La colaboración entre el Ministerio de Educación Nacional y el Ejército Nacional de Colombia en la promoción de esta enseñanza es crucial.

Se enfatiza la importancia de la coordinación con diversas entidades gubernamentales y científicas en la identificación de riesgos de desastres. La Comisión Asesora del Ministerio de Educación Nacional desempeñará un papel fundamental en la orientación de esta enseñanza. La ley establece un plazo de doce meses para su reglamentación y aplicación, y deroga disposiciones previas que sean contrarias a su contenido.

II. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

La justificación del Proyecto es la preservación de la vida humana y reducción de riesgos que afecten negativamente la calidad de vida de la población. Esto teniendo en cuenta que la educación, la enseñanza y la capacitación son parte fundamental de las acciones de prevención, reducción y toma de decisiones ante los desastres relacionados con los fenómenos naturales y las consecuencias de los riesgos medio ambientales en el país y el planeta.

<p>Lo anterior, teniendo especial atención a la condición de nuestro país, puesto que "Colombia es uno de los países más vulnerables a sufrir impactos (...) por cuenta de inundaciones, deslizamientos, avalanchas, incendios, entre otros eventos que generan desastres".</p> <p>La enseñanza en la sostenibilidad ambiental y gestión del riesgo se constituirá en un instrumento estructural que contraste los instrumentos vigentes de toma de decisiones, prevención y reducción del riesgo asociados a los desastres por fenómenos naturales en Colombia, los cuales se han enfocado en acciones técnicas y de gran escala a cargo, principalmente, de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD).</p> <p>De acuerdo a las orientaciones para el desarrollo de procesos de educación para la gestión del riesgo, la educación para la Gestión del Riesgo será el proceso que busca contribuir a una transformación cultural que permita al individuo comprender las relaciones de interdependencia con su entorno, a partir del conocimiento reflexivo y crítico de su realidad biofísica, social, política, económica y cultural; identificar sus amenazas, vulnerabilidades y riesgos y fortalecer sus conocimientos, habilidades y competencias para prevenirlos, mitigarlos y estar preparados para responder adecuadamente cuando ocurra un desastre (Wilches, 2013).</p> <p>Así mismo, el documento acogiendo la interpretación propuesta por Bosco, B. (2013), refiere que la educación para la Gestión del Riesgo será el proceso que busca contribuir a una transformación cultural que permita incorporar la Gestión del Riesgo en todas las actividades cotidianas de la sociedad convirtiéndose en un poderoso factor de prevención y mitigación de desastres.</p> <p>Igualmente, el documento afirma que la educación para la Gestión del Riesgo, siempre y cuando se conciba de una manera integral, es también educación ambiental, razón por la cual no se pueden desligar ni abordarse de manera aislada, más aún cuando en la Política Nacional de Educación Ambiental se plantea como uno de sus objetivos específicos "incorporar la Gestión del Riesgo en los procesos de Educación Ambiental, en todos los niveles de la educación formal, no formal e informal, teniendo en cuenta el contexto cultural, en el ámbito local, regional y/o nacional; mediante un trabajo articulado con las entidades que conforman el Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres SNPAD" (Política Nacional de Educación Ambiental, Ley 1549 de 2012).</p> <p>La UNGRD determina que los riesgos forestales en Colombia que influyen en el comportamiento del fuego son: la topografía, el tiempo atmosférico y el combustible. Los factores topográficos son inmodificables al menos en escalas cortas de tiempo. Los valores de los factores meteorológicos son cambiantes, pero al contrario que los combustibles, no pueden ser alterados por el hombre. Sin embargo, pueden ser objeto de predicción. De ahí la importancia de su conocimiento para poder prever situaciones críticas.</p> <p>Teniendo en cuenta que Bogotá cuenta con un régimen de lluvias bimodal, durante las dos temporadas anuales de menos lluvias (diciembre – febrero y julio – septiembre), aumenta la probabilidad de ocurrencia de incendios forestales, de igual manera, la presencia de fenómenos climáticos extremos como "El Niño", donde disminuye considerablemente la precipitación y aumenta la temperatura, es uno de los factores que incrementa la ocurrencia de incendios forestales, ya que la vegetación pierde humedad y por lo tanto, es más susceptible a ser afectada por el fuego.</p> <p>En Bogotá D.C., durante el período 2010-2022, se atendieron 7.504 eventos forestales, de los cuales, 5.677 fueron catalogados como quemaduras, 1.814 como conatos y el restante 2.8% es decir, 213 eventos fueron incendios forestales, siendo 2019, el año que presentó la mayor cantidad de incendios forestales con 39 eventos.¹</p> <p>¹https://www.idiger.gov.co/incendio/fff?text=En%20cuanto%20a%20%20C3%A1rea%20afectada,afectada%20con%20377%2C9%20ha.</p>	<p>Debido a que Colombia es un país con una diversidad climática determinada por su ubicación geográfica, permite tener zonas donde la lluvia es abundante y frecuente, y otras, en donde por el contrario, las cantidades son bastante bajas, por lo que es posible establecer las épocas del año en donde se presenta este fenómeno.</p> <p>Pero, ¿cuáles son los impactos de las inundaciones?, de acuerdo con el consolidado de atención de emergencias de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD, 2020) y el Inventario histórico nacional de desastres (Corporación OSSO, 2019- 2020) entre el 15 de noviembre 1914 y el 31 de diciembre de 2019 se han presentado 67.789 eventos en Colombia de los cuales 20.085 han sido inundaciones, lo que equivale al 30% del total, siendo el fenómeno con el mayor número de eventos registrados.</p> <p>El número total de personas que han sido damnificadas por inundaciones en Colombia es de 19.625.681 donde el 36% se concentran en los departamentos de Bolívar, Chocó y Magdalena. El número total de personas fallecidas por eventos de inundación en Colombia es de 2.153 donde el 36% se han presentado en los departamentos de Antioquia, Valle del Cauca, Nariño y Chocó.²</p> <p>El IDEAM a través del Estudio Nacional del Agua (2018), identificó que en el país existen 190.935 km² con condiciones favorables a la inundación, es decir, aproximadamente el 17% del área continental del territorio nacional. En dicho estudio se identificó que en el país se viene presentando una transformación antrópica de las Zonas Potencialmente Inundables ZPI. 34.792 km² de las ZPI del área hidrográfica de Magdalena- Cauca se transformaron en territorios agrícolas o zonas artificiales, lo que representa el 18,2 % de dicha zona. Por su parte, en el área hidrográfica Caribe, las transformaciones en las ZPI alcanzan aproximadamente hasta un 80%.³</p> <p>Colombia es un país sísmicamente muy activo en el que aproximadamente se registran 2.500 sismos al mes. Sin embargo, muchos de ellos ni siquiera son perceptibles para las personas.⁴</p> <p>Durante el mes de abril se registraron 1.893 eventos, entre los cuales 1.746 corresponden a eventos locales, 54 a eventos regionales, 63 a eventos en el Océano Pacífico, 11 a eventos en el Mar Caribe y 19 a eventos Volcánicos. De los eventos localizados, 30 se determinaron como destacados, un evento es denominado como destacado si:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El sismo con magnitud (M) mayor o igual a 4.0. 2. El sismo es reportado como sentido cerca al epicentro, sin importar su magnitud. 3. El sismo está asociado a sismicidad volcánica con magnitud mayor o igual a 3.0.⁵ <p>El propósito central de la educación en Gestión del Riesgo es el fortalecimiento de competencias y habilidades en la sociedad. Por un lado, busca elevar la comprensión de las dinámicas y conflictos ambientales en las regiones, incluyendo amenazas, vulnerabilidades y riesgos. Por otro lado, su objetivo es proporcionar herramientas que permitan prevenir, reducir y responder eficazmente ante desastres naturales. En resumen, la educación en Gestión del Riesgo aspira a empoderar a la sociedad, mejorando su conocimiento y preparación en el ámbito ambiental y en situaciones de crisis.</p> <p>III. MARCO DE JURÍDICO</p> <p>Constitución Política</p> <p>²http://repositorio.gestiondelriesgo.gov.co/bitstream/handle/20.500.11762/29910/Boletin_de_prensa_N_091.pdf?sequence=1&isAllowed=y</p> <p>³ Caracterización General del Escenario de Riesgo por Inundación (Riesgo por Inundación - IDIGER)</p> <p>⁴ Boletín de Sismos, Abril De 2023. Servicio Geológico Colombiano Bogotá, mayo de 2023.</p> <p>⁵ Boletín de Sismos, Abril De 2023, Servicio Geológico Colombiano Bogotá, mayo de 2023.</p>
<p>Capítulo II: De los derechos sociales, económicos y culturales, en su artículo 67:</p> <p>"La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.</p> <p>La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente".</p> <p>Capítulo III: De los derechos colectivos y del medio ambiente, en su artículo 79:</p> <p>"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectar. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".</p> <ul style="list-style-type: none"> • La Ley 115 de 1994, "Por la cual se expide la Ley General de Educación", en su artículo 5: <p>Destaca dentro de los fines de la educación: "La adquisición de una conciencia de conservación, protección y mejoramiento del medio ambiente, de la calidad de vida, del uso racional de los recursos naturales, de la prevención de desastres, dentro de una cultura ecológica y del riesgo y la defensa del patrimonio cultural de la Nación".</p> <p>A su vez, el artículo 14 del mismo cuerpo normativo, establece la enseñanza obligatoria en todos los establecimientos oficiales o privados de educación formal (particularmente, en los niveles de la educación preescolar, básica y media), entre otros temas, la enseñanza de la protección del ambiente, la ecología y la preservación de los recursos naturales.</p> <ul style="list-style-type: none"> • La ley 99 de 1993 crea el Ministerio de Ambiente, organiza el Sistema Nacional Ambiental y define el ordenamiento ambiental territorial. <p>Estableciendo que las Corporaciones Autónomas Regionales – CAR- son la máxima autoridad ambiental y administradoras de los recursos naturales renovables de sus jurisdicciones y las encargadas de velar por la dimensión ambiental en las decisiones de planificación y de ordenamiento territorial.</p> <ul style="list-style-type: none"> • La ley 1617 de 2013 expide el Régimen para los Distritos Especiales <p>Además de las funciones asignadas en la Constitución, la ley y los acuerdos distritales, al alcalde distrital dentro de la jurisdicción de su distrito le corresponde ejercer la siguiente atribución establecida en su art. 8 Adelantar la gestión del riesgo con criterios de adaptación al cambio climático.</p> <ul style="list-style-type: none"> • La Ley 1549 de 2012, que establece la estrategia de inclusión de la dimensión ambiental en la educación formal a través los Proyectos Educativos Ambientales (PRAE). <p>Los cuales son concebidos como proyectos pedagógicos que promueven el análisis y la comprensión de los problemas y las potencialidades ambientales locales, regionales y nacionales, generando espacios de participación para implementar soluciones acordes con las dinámicas naturales y socioculturales s relacionados con los diagnósticos de sus contextos particulares, tales como, cambio climático, biodiversidad, agua, manejo de</p>	<p>suelo, gestión del riesgo y gestión integral de residuos sólidos, entre otros. Bajo este modelo, el diseño e implementación de los Proyectos Ambientales Escolares PRAE⁶.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Decreto 1075 de 2015 - Único Reglamentario del Sector Educación. <p>Capítulo 4 contenidos curriculares especiales, sección 1.</p> <p>Los proyectos de educación ambiental son del resorte y responsabilidad de los establecimientos educativos.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ley 29 de 1992, "Por medio de la cual se aprueba el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias agotadoras de la capa de ozono". <p>En esta ley se establecen e incorporan al régimen normativo colombiano las distintas directrices, instrumentos y disposiciones del Protocolo de Montreal para la protección del medio ambiente y la salud humana mediante la disminución de producción y consumo de sustancias agotadoras de la capa de ozono.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ley 99 de 1993, "Por la cual se crea el Sistema Nacional Ambiental (SINA)". En su artículo 5^o, Funciones del Ministerio. <p>Corresponde al Ministerio del Medio Ambiente, en su numeral 9:</p> <p>"9) Adoptar, conjuntamente con el Ministerio de Educación Nacional, a partir de enero de 1995, los planes y programas docentes y el pénsun que en los distintos niveles de la educación nacional se adelantarán en relación con el medio ambiente y los recursos naturales renovables, promover con dicho ministerio programas de divulgación.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ley 164 de 1994, "Por medio de la cual se aprueba la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático". <p>El principal objetivo de esta ley es promover en Colombia, según su artículo 2^o: "la estabilización de las concentraciones de gases de efecto invernadero en la atmósfera a un nivel que impida interferencias antropógenas peligrosas en el sistema climático.</p> <p>Este nivel debería lograrse en un plazo suficiente para permitir que los ecosistemas se adapten naturalmente al cambio climático, asegurar que la producción de alimentos no se vea amenazada y permitir que el desarrollo económico prosiga de manera sostenible".</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ley 629 de 2000, "Por medio de la cual se aprueba el "Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático", hecho en Kyoto el 11 de diciembre de 1997". <p>En esta ley se incorporan en el país las metodologías y acciones contempladas en el Protocolo de Kyoto para la reducción de Gases de Efecto Invernadero (GEI) entre los años 2008 a 2012. Sin embargo, por distintos motivos se ha ampliado el plazo para el cumplimiento.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Decreto número 291 de 2004, "Por el cual se modifica la estructura del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (Ideam)". <p>⁶ Decreto 1743 de 1994, incorporado en el Decreto 1075 de 2015</p>

En este decreto se establecen una serie de funciones al Ideam en torno al cambio climático y la identificación de factores de riesgo.

- Ley 1523 de 2012, "Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones".

En esta ley se establece el sistema vigente en Colombia de gestión del riesgo de desastres, donde también se contemplan acciones para la adaptación y mitigación al cambio climático, contemplando acciones pedagógicas y educativas.

Por ejemplo, en el artículo 21 se determinan como funciones del Comité Nacional para el conocimiento del riesgo, en su numeral 14:

"14. Fomentar la apertura de líneas de investigación y formación sobre estas temáticas en las instituciones de educación superior".

También, el artículo 23 se determinan como funciones del Comité Nacional de reducción del riesgo, en su numeral 2:

"2. Orientar y articular las políticas y acciones de gestión ambiental, ordenamiento territorial, planificación del desarrollo y adaptación al cambio climático que contribuyan a la reducción del riesgo de desastres".

- Decreto 298 de 2016, "Por el cual se establece la organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Cambio Climático y se dictan otras disposiciones".

En este decreto se establece el Sistema Nacional de Cambio Climático, según su artículo 1°:

"Con el fin de coordinar, articular, formular, hacer seguimiento y evaluar las políticas, normas, estrategias, planes, programas, proyectos, acciones y medidas en materia de adaptación al cambio climático y de mitigación de gases efecto invernadero, cuyo carácter intersectorial y transversal implica la necesaria participación y corresponsabilidad de las entidades públicas del orden nacional, departamental, municipal o distrital, así como de las entidades privadas y entidades sin ánimo de lucro".

- Ley 1844 de 2017, "Por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo de París".

Con esta ley, Colombia busca una alianza mundial para disminuir la generación y los efectos del calentamiento global guiado hacia los aspectos ambientales, sociales y culturales donde se plantean metas alrededor de la estabilidad de la temperatura, la erradicación de la pobreza, la reducción de riesgos por fenómenos naturales y el manejo de cuencas hidrográficas.

Finalmente, en el documento CONPES 3918 de 2018 —Estrategia para la implementación de los objetivos de desarrollo sostenible (ODS) en Colombia—, se señala que "de las 169 metas globales de los ODS, se ha identificado que en 47 de ellas la academia puede tomar un liderazgo transformador, entendiendo que los procesos que se desarrollan en el ámbito académico tardan más tiempo en producir resultados (en términos de tecnología, innovación y educación para la sostenibilidad), pero que en el largo plazo tendrán impactos significativos."

- Ley 1448 de 2011, artículo 47

Establece la ayuda humanitaria como una de las medidas para la atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, y los artículos 62 a 65 regulan las etapas y competencias para la entrega de la atención humanitaria a las víctimas de desplazamiento forzado en tres etapas, a saber: inmediata, de emergencia y de transición, reglamentado principalmente en el Capítulo V del Título VI del Decreto número 4800 de 2011.

- DECRETO 250 DE 2005, por el cual se expide el Plan Nacional para la Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia.

Establece la protección o acompañamiento humanitario, mediante acciones civistas y humanitarias para proporcionar respaldo y visibilización de las poblaciones afectadas o en riesgo de desplazamiento: La iniciativa se desarrollará a través del esfuerzo conjunto de diversos sectores de la sociedad civil, instituciones, agencias humanitarias, organismos defensores de los derechos humanos, las iglesias, los entes de control, y las autoridades territoriales. La protección y el acompañamiento incluyen estrategias tales como: Misiones humanitarias, misiones de observación y verificación, protección a líderes y acciones solidarias.

Los Comités de Atención a la Población Desplazada, apoyarán las iniciativas y gestionarán las acciones correspondientes de protección o acompañamiento humanitario, con el concurso de las entidades pertinentes en el tema.

IV. PLIEGO DE MODIFICACIONES PROPUESTO

Texto definitivo plenaria Cámara	Texto Propuesto para primer debate Senado	Modificaciones Realizadas
"Por medio de la cual se establece la cátedra para la gestión del riesgo y el cambio climático en Colombia y se dictan otras disposiciones"	"Por medio de la cual se establece la Cátedra-enseñanza para la <u>sostenibilidad ambiental</u> y el <u>gestión del riesgo de desastres</u> y se dictan otras disposiciones"	Se modifica el título del texto siguiendo las indicaciones del concepto emitido por MEN sobre el término cátedra, y se modifica el término cambio climático, por sostenibilidad ambiental y gestión del riesgo en razón a la implementación de los objetivos de desarrollo sostenible, agenda 2030.

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer la enseñanza sobre la gestión del riesgo y el cambio climático dentro de los objetivos específicos de la educación media y la educación media técnica. Adicionalmente, instaurar la capacitación a funcionarios públicos por elección popular, así como la inducción y reintroducción a servidores públicos en Colombia.	Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer la enseñanza, sobre la <u>en sostenibilidad ambiental y gestión del riesgo de desastres, y el cambio climático</u> dentro de los objetivos específicos de la educación media, y la <u>educación media técnica y universitaria</u> . Adicionalmente instaurar la capacitación a funcionarios públicos por elección popular, así como la inducción y reintroducción a los servidores públicos en Colombia.	Se modifica el objeto del proyecto con el propósito de ampliar el panorama de la educación ambiental y delimitar el tipo de gestión del riesgo de desastres. Igualmente se incluye enseñanza, pedagogía y sensibilización elementos fundamentales en la implementación de la educación ambiental y de gestión del riesgo.
---	---	---

Parágrafo. Reconociendo el principio de autonomía universitaria las instituciones de educación superior podrán incorporar la enseñanza sobre la gestión del riesgo y el cambio climático, en concordancia con sus programas académicos y su modelo educativo.	Parágrafo Artículo 2. Reconociendo el principio de autonomía universitaria, las instituciones de educación superior podrán impartir independientemente la enseñanza sobre <u>sostenibilidad ambiental</u> y el <u>gestión del riesgo de desastres, y el cambio climático</u> , en concordancia con sus programas académicos y su modelo educativo. Parágrafo 1. De acuerdo al inciso anterior, las instituciones educativas públicas y privadas de educación media y media técnica podrán implementar la enseñanza en <u>sostenibilidad ambiental y gestión del riesgo de desastres</u> respetando su autonomía.	Se modifica el párrafo primero, en artículo 2 por técnica legislativa. Se elimina el término de cátedra por enseñanza y se modifica el término cambio climático, por sostenibilidad ambiental y gestión del riesgo. Se agrega el párrafo Primero para incluir en la enseñanza de sostenibilidad ambiental a las instituciones educativas públicas y privadas de educación media y media técnica
---	--	---

<p>Artículo 2°. Adiciónese un párrafo 2 y modifíquese el literal "B" del artículo 30 de la Ley 115 de 1994, los cuales quedarán así:</p> <p>b) La profundización en conocimientos avanzados de las ciencias naturales, la gestión del riesgo y el cambio climático.</p> <p>Parágrafo 2. Los contenidos sobre Gestión del Riesgo y Cambio Climático serán definidos por el Ministerio de Educación, en articulación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres.</p>	<p>Artículo 2°-3°. Adiciónese un párrafo 2 y modifíquese el literal "B" del artículo 30 de la Ley 115 de 1994, los cuales quedarán así:</p> <p>b) La profundización en conocimientos avanzados de las ciencias naturales, <u>ciencias sociales, sostenibilidad ambiental y gestión del riesgo de desastres, y el cambio climático</u></p> <p>Parágrafo 2°. Los contenidos <u>académicos</u> sobre <u>sostenibilidad ambiental y gestión del riesgo de desastres, y cambio climático</u> serán definidos por el Ministerio de Educación, en articulación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, <u>los Consejos Departamentales, Distritales y Municipales de Gestión del Riesgo de Desastres del país, Corporaciones Autónomas Regionales, Autoridades Ambientales Urbanas, el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales y demás entidades relacionadas con la materia.</u></p>	<p>Se modifica el literal b y se incluye ciencias sociales, sostenibilidad ambiental y gestión del riesgo de desastres.</p> <p>Se mejora redacción</p> <p>Se cambia la secuencia de los artículos.</p>
<p>Aprendizaje - SENA u otras instituciones de capacitación laboral o del sector productivo.</p> <p>Parágrafo 2. El Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA es el encargado de la oferta de la educación media técnica sobre gestión del riesgo y cambio climático sin limitación para que las entidades privadas que quieran ofertar dichos programas puedan hacerlo según los lineamientos establecidos por el Ministerio de Educación Nacional.</p> <p>Parágrafo nuevo. Aquellas instituciones de municipios de sexta categoría donde el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), ofrezca formación calificada en especialidades que trata este artículo, deberá adecuar la infraestructura para brindar una buena calidad de aprendizaje desarrollando políticas públicas planes, proyectos y programas encaminados a minimizar los riesgos del cambio climático.</p>	<p>instituciones de educación media técnica o para la incorporación de otras y para la oferta de programas, <u>en alguno de los sectores de la producción y de los servicios o para la continuación en la educación superior</u>, se deberá tener <u>en cuenta</u> una infraestructura adecuada, el personal docente especializado y <u>se podrá</u> establecer una coordinación con el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA u otras instituciones <u>educativas</u> de capacitación laboral o del sector productivo.</p> <p>Parágrafo 2°. El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA es el encargado de la oferta de <u>la educación media técnica de programas sobre sostenibilidad ambiental y gestión del riesgo de desastres, y cambio climático, no obstante,</u> las entidades privadas que quieran ofertar <u>dichos programas, carreras universitarias, cursos o programas académicos en sostenibilidad ambiental y gestión del riesgo de desastres</u> puedan hacerlo según los lineamientos establecidos por el Ministerio de Educación Nacional.</p> <p>Parágrafo 3°. El Ministerio de Educación en coordinación con el Ministerio del Interior dará a conocer el aporte del sector religioso, las organizaciones basadas en la fe y entidades religiosas con relación a su labor e intervención en la atención de desastres y la ayuda humanitaria.</p> <p>Parágrafo nuevo. Aquellas <u>instituciones de municipios de sexta categoría donde el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA),</u></p>	
<p>Artículo 3°. Adiciónese un párrafo 2 y modifíquese el artículo 32 de la Ley 115 de 1994, los cuales quedarán así:</p> <p>"ARTÍCULO 32. Educación media técnica. La educación media técnica prepara a los estudiantes para el desempeño laboral en uno de los sectores de la producción y de los servicios, y para la continuación en la educación superior</p> <p>Estará dirigida a la formación calificada en especialidades tales como: agropecuaria, comercio, finanzas, administración, ecología, medio ambiente, gestión del riesgo y cambio climático, industria, informática, minería, salud, recreación, turismo, deporte y las demás que requiera el sector productivo y de servicios. Debe incorporar, en su formación teórica y práctica, lo más avanzado de la ciencia y de la técnica, para que el estudiante esté en capacidad de adaptarse a las nuevas tecnologías y al avance de la ciencia.</p> <p>Las especialidades que ofrezcan los distintos establecimientos educativos, deben corresponder a las necesidades regionales.</p> <p>Parágrafo 1. Para la creación de instituciones de educación media técnica o para la incorporación de otras y para la oferta de programas, se deberá tener una infraestructura adecuada, el personal docente especializado y establecer una coordinación con el Servicio Nacional de</p>	<p>Artículo 3° 4°. Adiciónese un párrafo 2° y modifíquese el artículo 32 de la Ley 115 de 1994, los cuales quedarán así:</p> <p>Artículo 32. Educación media técnica. La educación media técnica prepara a los estudiantes para el desempeño laboral en uno de los sectores de la producción y de los servicios, y para la continuación en la educación superior.</p> <p>Estará dirigida a la formación calificada en especialidades tales como: agropecuaria, comercio, finanzas, administración, ecología, medio ambiente, <u>sostenibilidad ambiental y gestión del riesgo de desastres, y cambio climático</u> industria, informática, minería, salud, recreación, turismo, deporte y las demás que requiera el sector productivo y de servicios. Debe incorporar, en su formación teórica y práctica, lo más avanzado de la ciencia y de la técnica, para que el estudiante esté en capacidad de adaptarse a las nuevas tecnologías y al avance de la ciencia y <u>la innovación.</u></p> <p>Las especialidades que ofrezcan los distintos establecimientos educativos, deben corresponder a las necesidades regionales.</p> <p>Parágrafo 1°. Para la creación de</p>	<p>Se modifica el término cambio climático y se incluye sostenibilidad ambiental y gestión del riesgo de desastres.</p> <p>En el párrafo 1. se incluye en alguno de los sectores de la producción y de los servicios o para la continuación en la educación superior. Se aclara a qué sectores se enfocaría la educación superior</p> <p>En el párrafo 2. se modifica el cambio climático y se incluye sostenibilidad ambiental y gestión del riesgo de desastres.</p> <p>El párrafo nuevo se elimina debido al impacto fiscal que ocasiona</p> <p>Se cambia la secuencia de los artículos.</p> <p>Se incluye otro párrafo nuevo el cual fortalece la respuesta integral aprovechando la experiencia y recursos de las organizaciones basadas en la fe para brindar una ayuda humanitaria más efectiva y coordinada en situaciones de emergencia.</p>
<p>Artículo Nuevo Los establecimientos educativos, en desarrollo de su autonomía, podrán invitar entidades públicas o privadas para enriquecer la implementación de conocimientos relacionados con la gestión del riesgo y el cambio climático especialmente en la educación media y media técnica.</p>	<p>Artículo 4° 5°. Los establecimientos educativos, en desarrollo de su autonomía, podrán invitar entidades públicas o privadas para enriquecer la implementación de conocimientos relacionados con la <u>sostenibilidad ambiental y gestión del riesgo de desastres y el cambio climático</u> especialmente en la educación media y media técnica.</p>	<p>Se modifica el término cambio climático y se incluye sostenibilidad ambiental y gestión del riesgo de desastres.</p> <p>Se cambia la secuencia de los artículos.</p>

	<p>Artículo 6°. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Educación Nacional y en coordinación con la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, diseñarán y promoverán programas para el ejercicio del Servicio Social Obligatorio de estudiantes de educación media en los niveles Departamentales, Distritales y Municipales de Gestión del Riesgo de Desastres del país, en los términos del artículo 97 de la Ley 115 de 1994.</p>	<p>En las modificaciones realizadas se adiciona un artículo nuevo que busca promover el servicio social obligatorio en la UNGRD conforme a sus niveles departamentales, distritales y municipales.</p> <p>Se cambia la secuencia de los artículos.</p>
<p>Artículo 4° Adiciónese un parágrafo 3 al artículo 78 de la Ley 115 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo 3: Establézcase la Comisión Asesora del Ministerio de Educación Nacional para la enseñanza sobre la Gestión del Riesgo y Cambio Climático, como órgano consultivo para la elaboración de los documentos que orientan el diseño curricular de todos los colegios del país. La comisión estará compuesta por un (1) representante del Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, un (1) representante de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres un (1) representante de las ONG debidamente registradas en temas de gestión del riesgo y/o cambio climático, un (1) representante de los programas de educación superior en licenciatura en ciencias naturales, escogido a través de las organizaciones de universidades y un (1) representante de los docentes que enseñen ciencias naturales en instituciones de educación media académica y media técnica, escogido a través de las organizaciones de maestros y un (1) líder social ambiental para que ayude a orientar a los funcionarios públicos de las actuales situaciones de desastres y riesgos ambientales, encaminamos a dar una cátedra sólida y actualizada, incluyendo dentro de la teoría, la realización de prácticas como salidas al campo. El Gobierno Nacional reglamentará la composición y funcionamiento de esta comisión en un plazo no mayor a seis (6) meses después de entrar en vigencia la presente ley.</p>	<p>Artículo 4° 7°. Adiciónese un parágrafo 3° al artículo 78 de la Ley 115 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo 3°. Establézcase la Comisión Asesora del Ministerio de Educación Nacional para la enseñanza sobre la <u>sostenibilidad ambiental</u> y gestión del riesgo de desastres y cambio climático, como órgano consultivo para la elaboración de los documentos que orientan el diseño curricular de todos los colegios del país. La comisión estará compuesta por un (1) representante del Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, un (1) representante de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, un (1) representante de la comisión al Sistema Nacional de Voluntariado, un (1) representante de la Defensa Civil Nacional, un (1) representante de la Cruz Roja Colombiana, un (1) representante del cuerpo de bomberos de Colombia, un (1) Representante del Servicio Geológico Nacional, un (1) representante de la Corporación Autónoma Regional, un (1) representante de las ONG debidamente registradas en temas de gestión del riesgo de desastres y cambio climático, un (1) representante de los programas de educación superior en licenciatura en ciencias naturales <u>y sociales</u>, escogido a través de las organizaciones de universidades y, un (1) representante de los docentes que enseñen ciencias naturales <u>y sociales</u> en instituciones de educación media</p>	<p>Se modifica el término cambio climático y se incluye sostenibilidad ambiental y gestión del riesgo de desastres.</p> <p>Se incluyen representantes de otras entidades para conformar la comisión asesora.</p> <p>Se elimina el plazo de este artículo para la conformación de la comisión asesora del Ministerio de Educación y se mantiene el del proyecto de ley.</p> <p>Se cambia la secuencia de los artículos</p>
	<p>académica y media técnica, escogido a través de las organizaciones de maestros, un (1) representante del Comité de Participación y Diálogo Social e Intersectorial de Libertad Religiosa y de Cultos y un (1) líder social ambiental de la región para que ayude a orientar a los funcionarios públicos de las actuales situaciones de desastres y riesgos ambientales, encaminados a dar una cátedra <u>instrucción de enseñanza sólida</u> y actualizada, incluyendo dentro de la teoría, la realización de prácticas en campo. El Gobierno Nacional reglamentará la composición y funcionamiento de esta comisión en un plazo no mayor a seis (6) meses después de entrar en vigencia la presente ley</p>	
<p>Artículo 5°. Adiciónese un parágrafo 2 al artículo 79 de la Ley 115 de 1994. Plan de estudios, el cual quedará así:</p> <p>"Parágrafo 2°. En ejercicio de su autonomía, los establecimientos educativos adecuarán sus Proyectos Educativos Institucionales para el cumplimiento de lo preceptuado en esta ley, en relación con la enseñanza sobre gestión del riesgo y cambio climático como disciplina integrada en los lineamientos curriculares de educación media académica y media técnica que elabore el Ministerio de Educación Nacional."</p>	<p>Artículo 6°-8°. Adiciónese un parágrafo 2 al artículo 79 de la Ley 115 de 1994. Plan de estudios, el cual quedará así:</p> <p>"Parágrafo 2°. En <u>desarrollo</u> ejercicio de su autonomía, los establecimientos educativos adecuarán sus Proyectos Educativos Institucionales para el cumplimiento de lo preceptuado en esta ley, en relación con la <u>enseñanza sobre gestión del riesgo y cambio climático de la historia de Colombia</u> como disciplina integrada en los lineamientos curriculares de <u>educación media académica y media técnica las Ciencias Sociales, sostenibilidad ambiental y gestión del riesgo de desastres que elabore el Ministerio de Educación Nacional.</u>"</p>	<p>Se modifican los términos, sobre gestión del riesgo y cambio climático y se incluye sostenibilidad ambiental y gestión del riesgo de desastres.</p> <p>Se cambia la secuencia de los artículos.</p>
	<p>Artículo 9°. El Gobierno Nacional, en cabeza del Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación (Colciencias), en coordinación con la Comisión Asesora del Ministerio de Educación Nacional, en el marco del día internacional de la gestión del riesgo de desastres, establecido por las Naciones Unidas, el 13 de octubre, seleccionará, escogerá y publicará en su página web, entre las instituciones de educación media, media técnica y superior, artículos científicos e investigaciones académicas que sean de gran impacto ambiental en relación con la sostenibilidad ambiental y la gestión del riesgo de desastres.</p>	<p>En las modificaciones realizadas se propone un artículo nuevo que promueve la investigación y la generación de conocimiento en áreas relacionadas con la sostenibilidad ambiental y la gestión del riesgo de desastres.</p>

<p>Artículo Nuevo. Los estudiantes de educación media junto a los docentes y los directivos, en el marco de la aplicación de los conocimientos adquiridos en el objetivo específico de la profundización en conocimientos avanzados en las ciencias naturales, la gestión del riesgo y el cambio climático, apoyarán la formulación, la actualización y/o la implementación del Plan Escolar de Gestión del Riesgo -PEGR- de su respectivo establecimiento educativo.</p>	<p>Artículo 10°. Los estudiantes de educación media junto a los docentes y los directivos, en el marco de la aplicación de los conocimientos adquiridos en el objetivo específico de la profundización en conocimientos avanzados en las ciencias naturales, <u>ciencias sociales, sostenibilidad ambiental</u> y gestión del riesgo <u>de desastres</u>, y el cambio climático apoyarán la formulación, actualización y/o implementación del Plan Escolar de Gestión del Riesgo <u>de Desastres -PEGR-</u> (PGRD) de su respectivo establecimiento educativo.</p>	<p>Se modifica el término cambio climático y se incluye sostenibilidad ambiental y gestión del riesgo de desastres.</p> <p>Se modifica el término (PEGR) por (PGRD)</p>
<p>Artículo 13°. Adiciónese un parágrafo 4° al artículo 78 de la Ley 115 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo 4°. El Ministerio de Educación Nacional en coordinación con las organizaciones no gubernamentales ambientales apoyarán en el fomento de la enseñanza en sostenibilidad ambiental y gestión del riesgo de desastres, en las instituciones que brindan educación media y media técnica en el territorio colombiano.</p>	<p>En las modificaciones realizadas se propone que las ONG ambientales apoyen la enseñanza en sostenibilidad y gestión de riesgos en la educación media y media técnica.</p>	<p>En las modificaciones realizadas se propone un artículo nuevo que busca la identificación de riesgos y la evaluación de la gestión del riesgo y promueven la prevención y la preparación ante desastres. Esta información es esencial para garantizar una respuesta adecuada y minimizar los impactos de eventos catastróficos.</p>
<p>Artículo 6°. Los funcionarios públicos de elección popular en Colombia recibirán capacitación certificada y obligatoria mediante la asistencia al módulo de Gestión del Riesgo y Cambio Climático.</p> <p>Parágrafo 1°. El módulo de Gestión del Riesgo y Cambio Climático será una sección independiente dentro de la capacitación realizada a funcionarios públicos de elección popular en Colombia impartida por la Escuela Superior de Administración Pública -ESAP según lo contempla la Ley 489 de 1998 y la demás normativa que la reglamenta.</p> <p>Parágrafo 2° Será la Escuela Superior de Administración Pública ESAP la encargada de definir la modalidad, la duración y el mínimo de asistencia para la certificación entregada al funcionario público de elección popular</p> <p>Parágrafo 3. Los contenidos relacionados con la sección independiente de Gestión del Riesgo y el Cambio Climático serán orientados, en conjunto, por la Escuela Superior de Administración Pública -ESAP la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres-UNGRD y el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p> <p>Parágrafo 4°. La asistencia al módulo independiente "de Gestión del Riesgo y Cambio Climático" es requisito para la posesión del funcionario público de elección popular.</p>	<p>Artículo 6°-14°. Los funcionarios públicos de elección popular en Colombia recibirán capacitación certificada y obligatoria mediante la asistencia al módulo de <u>sostenibilidad ambiental</u> y gestión del riesgo <u>de desastres</u>, y el cambio climático</p> <p>Parágrafo 1°. El módulo de <u>sostenibilidad ambiental</u> y gestión del riesgo <u>de desastres</u>, y el cambio climático será una sección independiente dentro de la capacitación realizada a funcionarios públicos de elección popular en Colombia impartida por la Escuela Superior de Administración Pública -ESAP, según lo contempla la Ley 489 de 1998 y la normativa que la reglamenta.</p> <p>Parágrafo 2°-Será la Escuela Superior de Administración Pública ESAP la encargada de definir la modalidad, la duración y el mínimo de asistencia para la certificación entregada al funcionario público de elección popular</p> <p>Parágrafo 3-2°. Los contenidos relacionados con la sección independiente de <u>sostenibilidad ambiental</u> y gestión del riesgo <u>de desastres</u>, y el cambio climático serán orientados, en conjunto, por la Escuela Superior de Administración Pública -ESAP, la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres -UNGRD y el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p>	<p>En las modificaciones realizadas se propone que se incluya material pedagógico como herramienta didáctica que fomente la conciencia ambiental y la acción concreta para abordar desafíos relacionados con la sostenibilidad y la gestión de riesgos de desastres.</p> <p>Se elimina el parágrafo 2 ya que se sobreentiende que la función pública a través de la ESAP es la capacitación a los servidores públicos.</p> <p>El parágrafo 3 se modifica a la asistencia</p> <p>Se cambia la secuencia de los artículos.</p>
<p>Artículo 11°. El Gobierno Nacional en cabeza de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación, el Departamento Nacional de Estadística, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, el Instituto Colombiano de Geología y Minería, el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, la Dirección General Marítima, los Observatorios y sistemas de información de las instituciones científicas en Colombia y del Diálogo de Saberes Regionales, entregará un informe anual a la Comisión Asesora del Ministerio de Educación Nacional y al Congreso de la República, que contenga la información analizada y procesada sobre sostenibilidad ambiental y gestión del riesgo de desastres donde se identifique los sitios susceptibles de riesgos de desastres, los riesgos en acceso, disponibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad de la gestión del riesgo, entre otros.</p>	<p>Artículo 12°. La Comisión Asesora del Ministerio de Educación Nacional en coordinación con la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres diseñarán y elaborarán material pedagógico como herramienta didáctica para fomentar y mejorar el proceso de enseñanza - aprendizaje sobre sostenibilidad ambiental y gestión del riesgo de desastres para su uso en los establecimientos educativos a nivel nacional.</p>	<p>En las modificaciones realizadas se propone que se incluya material pedagógico como herramienta didáctica que fomente la conciencia ambiental y la acción concreta para abordar desafíos relacionados con la sostenibilidad y la gestión de riesgos de desastres.</p>

<table border="1"> <tr> <td data-bbox="175 414 423 561"></td> <td data-bbox="423 414 610 561">Parágrafo 4º 3º. La asistencia al módulo independiente de "sostenibilidad ambiental y gestión del riesgo de desastres, y el cambio climático" es requisito para la posesión del funcionario público de elección popular.</td> <td data-bbox="610 414 786 561"></td> </tr> <tr> <td data-bbox="175 561 423 891">Artículo 7º. Las entidades públicas estarán obligadas a incorporar en los programas de inducción y reintroducción, a servidores públicos, la información sobre prevención y acciones alrededor de la Gestión del Riesgo y el Cambio Climático, según sus planes institucionales como lo contempla Decreto Ley 1567 de 1998 y la demás normativa que reglamenta la materia.</td> <td data-bbox="423 561 610 891">Artículo 7º-15º. Las entidades públicas estarán obligadas a incorporar en los programas de inducción y reintroducción a servidores públicos, la información sobre prevención y acciones alrededor de sostenibilidad ambiental y gestión del riesgo de desastres, y el cambio climático, según sus planes institucionales como lo contempla el Decreto ley 1567 de 1998 y la normativa que reglamenta la materia.</td> <td data-bbox="610 561 786 891">Se modifica el término Gestión del Riesgo y el Cambio Climático por sostenibilidad ambiental y gestión del riesgo de desastres. Se cambia la secuencia de los artículos.</td> </tr> <tr> <td data-bbox="175 891 423 1025">Artículo 8º. El Gobierno Nacional tendrá un plazo de doce (12) meses para la reglamentación y aplicación de esta ley.</td> <td data-bbox="423 891 610 1025">Artículo 8º- 16º. El Gobierno nacional tendrá un plazo de doce (12) meses para la reglamentación y aplicación de esta ley.</td> <td data-bbox="610 891 786 1025">Se cambia la secuencia de los artículos.</td> </tr> <tr> <td data-bbox="175 1025 423 1148">Artículo 9º. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</td> <td data-bbox="423 1025 610 1148">Artículo 9º 17º. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</td> <td data-bbox="610 1025 786 1148">Se cambia la secuencia de los artículos.</td> </tr> </table>		Parágrafo 4º 3º. La asistencia al módulo independiente de "sostenibilidad ambiental y gestión del riesgo de desastres, y el cambio climático" es requisito para la posesión del funcionario público de elección popular.		Artículo 7º. Las entidades públicas estarán obligadas a incorporar en los programas de inducción y reintroducción, a servidores públicos, la información sobre prevención y acciones alrededor de la Gestión del Riesgo y el Cambio Climático, según sus planes institucionales como lo contempla Decreto Ley 1567 de 1998 y la demás normativa que reglamenta la materia.	Artículo 7º-15º. Las entidades públicas estarán obligadas a incorporar en los programas de inducción y reintroducción a servidores públicos, la información sobre prevención y acciones alrededor de sostenibilidad ambiental y gestión del riesgo de desastres, y el cambio climático, según sus planes institucionales como lo contempla el Decreto ley 1567 de 1998 y la normativa que reglamenta la materia.	Se modifica el término Gestión del Riesgo y el Cambio Climático por sostenibilidad ambiental y gestión del riesgo de desastres. Se cambia la secuencia de los artículos.	Artículo 8º. El Gobierno Nacional tendrá un plazo de doce (12) meses para la reglamentación y aplicación de esta ley.	Artículo 8º- 16º. El Gobierno nacional tendrá un plazo de doce (12) meses para la reglamentación y aplicación de esta ley.	Se cambia la secuencia de los artículos.	Artículo 9º. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 9º 17º. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Se cambia la secuencia de los artículos.	<p>V. JUSTIFICACIÓN DE LAS MODIFICACIONES</p> <p>En el marco de la Constitución Política y de la Convención sobre los Derechos del Niño ratificada por el Estado colombiano, se establece que los derechos de los niños y niñas prevalecen sobre los de los demás. Es así como el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014 "Prosperidad para Todos", concede especial relevancia a niños, niñas, adolescentes y jóvenes -NNAJ- como grupo poblacional, y plantea que las estrategias tendrán un enfoque de protección integral que impone a las familias, a las comunidades y al Estado, en cabeza de sus instituciones, las obligaciones de: reconocer los derechos de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes, asegurar su garantía y cumplimiento, prevenir que sean amenazados y restablecer aquellos derechos que les han sido vulnerados.⁷</p> <p>La escuela protectora tiene como misión organizar y movilizar a la comunidad educativa de las comunidades que viven situaciones de riesgo por factores amenazantes derivados de los fenómenos socio naturales, naturales, tecnológicos, del conflicto armado y de la violencia generalizada; de esta forma, se pueden definir las estrategias que garanticen a NNAJ el ejercicio de sus derechos fundamentales, especialmente el derecho a la educación, desde una propuesta pedagógica que tome en cuenta sus condiciones particulares, construya un entorno educativo que proteja la integridad física y mental de los estudiantes, garantice la convivencia pacífica y evite que sean sujetos de violencia y agresiones de todo tipo.⁸</p> <p>Para 2021, el nivel educativo en media registró un total de 1.118.044 matriculados. La mayor participación se observó en el grado décimo con el 53,2%, seguido del grado doce con 46,0%, mientras, la menor participación se registró en los grados doce y trece, que suman el 0,9%.</p> <p>Los grados doce y trece corresponden a sedes educativas normalistas. Frente al año 2020 los grados, décimo y once aumentaron su cantidad de alumnos matriculados; siendo, el grado once el de mayor crecimiento (5,6%); mientras que los grados doce y trece decrecieron en 13,3% y 6,3%, respectivamente.⁹</p> <p>Desde un enfoque de derechos humanos la educación para la gestión del riesgo se guía por los siguientes principios:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Reconocimiento de los derechos fundamentales de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes, principalmente de protección, recuperación psicológica e integración social, teniendo en cuenta que el escenario educativo fortalece la autonomía. • Comprensión de la escolarización como uno de los medios claves para restaurar la normalidad en comunidades afectadas por amenazas de diversa índole. • Afirmación en situaciones de emergencia, del derecho a una educación con calidad y satisfacción de necesidades básicas de aprendizaje de NNAJ, que reflejen el contexto particular de cada comunidad. • Reconocimiento de que los escenarios de riesgo generan necesidades adicionales de aprendizaje que deben incorporarse en el proceso pedagógico, a través de actividades educativas en materia de seguridad, protección, salud, prevención frente al riesgo, desplazamiento y confinamiento, entre otros. <p>⁷ https://redes.colombiaaprende.edu.co/ntg/men/pdf/lineamientos_formulacion_planes_escolares.pdf ⁸ Escuela como territorio protector y protegido, chrome-extension://efaidnbnmnihpcjptclldfndmkaj/https://redes.colombiaaprende.edu.co/ntg/men/pdf/lineamientos_formulacion_planes_escolares.pdf ⁹ https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/educacion/educacion_formal/2021/bol_EDUC_21.pdf</p>
	Parágrafo 4º 3º. La asistencia al módulo independiente de "sostenibilidad ambiental y gestión del riesgo de desastres, y el cambio climático" es requisito para la posesión del funcionario público de elección popular.												
Artículo 7º. Las entidades públicas estarán obligadas a incorporar en los programas de inducción y reintroducción, a servidores públicos, la información sobre prevención y acciones alrededor de la Gestión del Riesgo y el Cambio Climático, según sus planes institucionales como lo contempla Decreto Ley 1567 de 1998 y la demás normativa que reglamenta la materia.	Artículo 7º-15º. Las entidades públicas estarán obligadas a incorporar en los programas de inducción y reintroducción a servidores públicos, la información sobre prevención y acciones alrededor de sostenibilidad ambiental y gestión del riesgo de desastres, y el cambio climático, según sus planes institucionales como lo contempla el Decreto ley 1567 de 1998 y la normativa que reglamenta la materia.	Se modifica el término Gestión del Riesgo y el Cambio Climático por sostenibilidad ambiental y gestión del riesgo de desastres. Se cambia la secuencia de los artículos.											
Artículo 8º. El Gobierno Nacional tendrá un plazo de doce (12) meses para la reglamentación y aplicación de esta ley.	Artículo 8º- 16º. El Gobierno nacional tendrá un plazo de doce (12) meses para la reglamentación y aplicación de esta ley.	Se cambia la secuencia de los artículos.											
Artículo 9º. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 9º 17º. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Se cambia la secuencia de los artículos.											
<ul style="list-style-type: none"> • Inclusión del enfoque diferencial, la igualdad y no discriminación en el sistema educativo desde las necesidades, intereses y contextos de NNAJ, en particular de aquellos que son sujetos de especial protección constitucional. <p>Enfoque de educación para la gestión del riesgo La gestión del riesgo en la escuela implica contar con una comunidad educativa empoderada a través de procesos de formación para la prevención, reducción y la atención en situaciones de emergencia y post emergencia. Implica, además contar con espacios sociales e institucionales fortalecidos, que faciliten la coordinación y articulación entre los diferentes actores para la actualización de los análisis de riesgos y la adopción de medidas de prevención, disminución, disuasión o superación del riesgo. También se cuenta con la capacidad resiliente y de recuperación de las comunidades afectadas, a través del ejercicio de una cultura de derechos y de gestión del riesgo en la escuela, que aporta al desarrollo seguro y sostenible de la institución educativa -IE-.</p> <p>La educación para la gestión del riesgo desde la perspectiva ambiental debe formar en la comprensión de las dinámicas territoriales, del daño (consecuencias, impactos) que genera la relación entre factores amenazantes y capacidades (sociales e institucionales), desde una perspectiva de desarrollo local.¹⁰</p> <p>Así como de protocolos de actuación que puedan adelantarse con la comunidad escolar, llevándola a fortalecer la conciencia sobre los riesgos y la mejor manera de reducirlos. Conforme con lo anterior, surge la necesidad de posicionar la política de educación ambiental como tema transversal que permita articular, con un enfoque de derechos, acciones que prevengan las afectaciones derivadas de los fenómenos socio naturales, naturales, del conflicto armado y de la violencia generalizada, en los planes de acción de las secretarías de educación y los planes escolares para la gestión del riesgo -PEGRD- de las instituciones educativas.</p> <p>La gestión del riesgo enfatiza en la prevención y reducción del desastre: "Esta expresión integra tres términos claves: gestión, riesgo y desastres que cuando se relacionan conforman un concepto con el cual se explica el compromiso y los esfuerzos que la sociedad hace, para evitar o al menos disminuir los riesgos y los eventos adversos".¹¹</p> <p>El enfoque de la educación para la gestión del riesgo hace parte de los lineamientos de los PEGRD como reconocimiento de una perspectiva sistémica en el análisis de los escenarios de riesgo en el sector educativo. De manera que su intervención debe garantizar acciones de prevención, reducción y manejo de desastres de manera directa y explícita.</p> <p>Presentamos a continuación los elementos principales de la gestión del riesgo y, enseguida, la ruta de institucionalización que debe seguirse en el interior de los establecimientos educativos.</p> <p>La Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, aprobada en septiembre de 2015 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, establece una visión transformadora hacia la sostenibilidad económica, social y ambiental de los 193 Estados miembros de las Naciones Unidas que la suscribieron y es la guía de referencia para el trabajo de la comunidad internacional hasta el año 2030. La Agenda 2030 presenta una oportunidad histórica para América Latina y el Caribe, ya que incluye temas altamente prioritarios para la región, como la erradicación de la pobreza extrema, la reducción de la desigualdad en todas sus dimensiones, un crecimiento económico inclusivo con trabajo decente para todos, ciudades sostenibles y cambio climático, entre otros.</p> <p>Es una agenda civilizatoria, que pone la dignidad y la igualdad de las personas en el centro y llama a cambiar nuestro estilo de desarrollo. Es un compromiso universal adquirido tanto por países desarrollados como en</p>	<p>desarrollo, en el marco de una alianza mundial reforzada, que toma en cuenta los medios de implementación para realizar el cambio y la prevención de desastres por eventos naturales extremos, así como la mitigación y adaptación al cambio climático.¹²</p> <p>VI. CONFLICTO DE INTERÉS</p> <p>De acuerdo con el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, atentamente nos disponemos a señalar algunos criterios guías en los que se podría configurar conflictos de intereses, para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran inmersos en alguna de estas causales, sin embargo, pueden existir otras causales en las que se pueda encontrar cada congresista, las cuales deberán ser determinadas para cada caso en particular por su titular, siendo estos criterios meramente informativos y que deben ser analizados teniendo en cuenta lo expresado en el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019.</p> <p>Entre las situaciones que señala el artículo 1º antes mencionado, se encuentran: a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado; b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión; y el c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil".</p> <p>En consecuencia,</p> <p>VII. PROPOSICIÓN</p> <p>De acuerdo con las consideraciones anteriores, se propone a la Comisión Sexta del Senado de la República dar primer debate al Proyecto de Ley No. 344 de 2023 senado "Por medio de la cual se establece la cátedra para la gestión del riesgo y el cambio climático en Colombia y se dictan otras disposiciones"</p> <p>De los honorables Congresistas,</p> <p> CARLOS EDUARDO GUEVARA V. Senador de la República Partido Político MIRA</p> <p>¹⁰ MEN, Programa de educación ambiental, 2002, p. 54. ¹¹ 24 USAID/OFDA. Educación y gestión del riesgo. Una experiencia para compartir. San José, Costa Rica, 2001, pg. 3. ¹² https://www.cepal.org/es/temas/agenda-2030-desarrollo-sostenible/acerca-la-agenda-2030-desarrollo-sostenible#:~:text=La%20Agenda%202030%20para%20el%20Desarrollo%20Sostenible%2C%20por%20la%20Agenda%202030,gu%C3%ADa%20de%20referencia%20para%20el</p>												

<p>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NO. 344 DE 2023 SENADO No. 290 de 2022 CÁMARA.</p> <p>"Por medio de la cual se establece la enseñanza para la sostenibilidad ambiental y gestión del riesgo de desastres y se dictan otras disposiciones"</p> <p>El Congreso de la República de Colombia</p> <p>DECRETA:</p> <p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer la enseñanza en sostenibilidad ambiental y gestión del riesgo de desastres, dentro de los objetivos específicos de la educación media, media técnica y universitaria; Adicionalmente instaurar la capacitación a funcionarios públicos por elección popular, así como la inducción y reinducción a los servidores públicos en Colombia.</p> <p>Artículo 2°. Reconociendo el principio de autonomía universitaria, las instituciones de educación superior podrán impartir la enseñanza sobre sostenibilidad ambiental y gestión del riesgo de desastres, en concordancia con sus programas académicos y su modelo educativo.</p> <p>Parágrafo 1. De acuerdo al inciso anterior, las instituciones educativas públicas y privadas de educación media y media técnica podrán implementar la enseñanza en sostenibilidad ambiental y gestión del riesgo de desastres respetando su autonomía.</p> <p>Artículo 3°. Adiciónese un parágrafo 2 y modifíquese el literal b del artículo 30 de la Ley 115 de 1994, los cuales quedarán así:</p> <p>b) La profundización en conocimientos avanzados de las ciencias naturales, ciencias sociales, sostenibilidad ambiental y gestión del riesgo de desastres.</p> <p>Parágrafo 2°. Los contenidos académicos sobre sostenibilidad ambiental y gestión del riesgo de desastres serán definidos por el Ministerio de Educación, en articulación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, los Consejos Departamentales, Distritales y Municipales de Gestión del Riesgo de Desastres del país, Corporaciones Autónomas Regionales, Autoridades Ambientales Urbanas, el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales y demás entidades relacionadas con la materia.</p> <p>Artículo 4°. Adiciónese dos parágrafos y modifíquese el artículo 32 de la Ley 115 de 1994, los cuales quedarán así:</p> <p>Artículo 32. Educación media técnica. La educación media técnica prepara a los estudiantes para el desempeño laboral en uno de los sectores de la producción y de los servicios, y para la continuación en la educación superior.</p> <p>Estará dirigida a la formación calificada en especialidades tales como: agropecuaria, comercio, finanzas, administración, ecología, medio ambiente, sostenibilidad ambiental y gestión del riesgo de desastres, industria, informática, minería, salud, recreación, turismo, deporte y las demás que requiera el sector productivo y de servicios. Debe incorporar, en su formación teórica y práctica, lo más avanzado de la ciencia y de la técnica, para que el estudiante esté en capacidad de adaptarse a las nuevas tecnologías y al avance de la ciencia y la innovación.</p>	<p>Las especialidades que ofrezcan los distintos establecimientos educativos, deben corresponder a las necesidades regionales.</p> <p>Parágrafo 1°. Para la creación de instituciones de educación media técnica o para la incorporación de otras y para la oferta de programas, en alguno de los sectores de la producción y de los servicios o para la continuación en la educación superior, se deberá contar con una infraestructura adecuada, el personal docente especializado y se podrá establecer una coordinación con el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA u otras instituciones educativas de capacitación laboral o del sector productivo.</p> <p>Parágrafo 2°. El Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA es el encargado de la oferta de programas sobre sostenibilidad ambiental y gestión del riesgo de desastres, no obstante las entidades privadas que quieran ofertar carreras universitarias, cursos o programas académicos en sostenibilidad ambiental y gestión del riesgo de desastres puedan hacerlo según los lineamientos establecidos por el Ministerio de Educación Nacional.</p> <p>Parágrafo 3°. El Ministerio de Educación en coordinación con el Ministerio del Interior dará a conocer el aporte del sector religioso, las organizaciones basadas en la fe y entidades religiosas con relación a su labor e intervención en la atención de desastres y la ayuda humanitaria.</p> <p>Artículo 5°. Los establecimientos educativos, en desarrollo de su autonomía, podrán invitar entidades públicas o privadas para enriquecer la implementación de conocimientos relacionados con la sostenibilidad ambiental y gestión del riesgo de desastres especialmente en la educación media y media técnica.</p> <p>Artículo 6°. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Educación Nacional y en coordinación con la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, diseñarán y promoverán programas para el ejercicio del Servicio Social Obligatorio de estudiantes de educación media en los niveles Departamentales, Distritales y Municipales de Gestión del Riesgo de Desastres del país, en los términos del artículo 97 de la Ley 115 de 1994.</p> <p>Artículo 7°. Adiciónese un parágrafo 3° al artículo 78 de la Ley 115 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo 3°. Establézcase la Comisión Asesora del Ministerio de Educación Nacional para la enseñanza sobre sostenibilidad ambiental y gestión del riesgo de desastres, como órgano consultivo para la elaboración de los documentos que orientan el diseño curricular de todos los colegios del país. La comisión estará compuesta por un (1) representante del Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, un (1) representante de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, un (1) representante de la comisión al Sistema Nacional de Voluntariado, un (1) representante de la Defensa Civil Nacional, un (1) representante de la Cruz Roja Colombiana, un (1) representante del cuerpo de bomberos de Colombia, un (1) Representante del Servicio Geológico Nacional, un (1) representante de la Corporación Autónoma Regional, un (1) representante de las ONG debidamente registradas en temas de gestión del riesgo de desastres, un (1) representante de los programas de educación superior en licenciatura en ciencias naturales y sociales, escogido a través de las organizaciones de universidades, un (1) representante de los docentes que enseñan ciencias naturales y sociales en instituciones de educación media académica y media técnica, escogido a través de las organizaciones de maestros, un (1) representante del Comité de Participación y Diálogo Social e Intersectorial de Libertad Religiosa y de Cultos y un (1) líder social ambiental de la región para que ayude a orientar a los funcionarios públicos de las actuales situaciones de desastres y riesgos ambientales, encaminados a dar una instrucción de enseñanza sólida y actualizada, incluyendo dentro de la teoría, la realización de prácticas en campo.</p> <p>Artículo 8°. Adiciónese un parágrafo 2 al artículo 79 de la Ley 115 de 1994. Plan de estudios, el cual quedará así:</p>
<p>Parágrafo 2°. En desarrollo de su autonomía, los establecimientos educativos adecuarán sus Proyectos Educativos Institucionales para el cumplimiento de lo preceptuado en esta ley, en relación con la enseñanza de la historia de Colombia como disciplina integrada en los lineamientos curriculares de las Ciencias Sociales, sostenibilidad ambiental y gestión del riesgo de desastres que elabore el Ministerio de Educación Nacional.</p> <p>Artículo 9°. El Gobierno Nacional, en cabeza del Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación (Colciencias), en coordinación con la Comisión Asesora del Ministerio de Educación Nacional, en el marco del día internacional de la gestión del riesgo de desastres, establecido por las Naciones Unidas, el 13 de octubre, seleccionará, escogerá y publicará en su página web, entre las instituciones de educación media, media técnica y superior, artículos científicos e investigaciones académicas que sean de gran impacto ambiental en relación con la sostenibilidad ambiental y la gestión del riesgo de desastres.</p> <p>Artículo 10°. Los estudiantes de educación media junto a los docentes y los directivos, en el marco de la aplicación de los conocimientos adquiridos y con el objetivo específico de la profundización en conocimientos avanzados en las ciencias naturales, ciencias sociales, sostenibilidad ambiental y gestión del riesgo de desastres, apoyarán la formulación, actualización y/o implementación del Plan Escolar de Gestión del Riesgo de Desastres (PGRD) de su respectivo establecimiento educativo.</p> <p>Artículo 11°. El Gobierno Nacional en cabeza de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación, el Departamento Nacional de Estadística, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, el Instituto Colombiano de Geología y Minería, el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, la Dirección General Marítima, los Observatorios y sistemas de información de las instituciones científicas en Colombia y del Diálogo de Saberes Regionales, entregará un informe anual a la Comisión Asesora del Ministerio de Educación Nacional y al Congreso de la República, que contenga la información analizada y procesada sobre sostenibilidad ambiental y gestión del riesgo de desastres donde se identifique los sitios susceptibles de riesgos de desastres, los riesgos en acceso, disponibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad de la gestión del riesgo, entre otros.</p> <p>Artículo 12°. La Comisión Asesora del Ministerio de Educación Nacional en coordinación con la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres diseñarán y elaborarán material pedagógico como herramienta didáctica para fomentar y mejorar el proceso de enseñanza - aprendizaje sobre sostenibilidad ambiental y gestión del riesgo de desastres para su uso en los establecimientos educativos a nivel nacional.</p> <p>Artículo 13°. Adiciónese un parágrafo 4° al artículo 78 de la Ley 115 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo 4°. El Ministerio de Educación Nacional en coordinación con las organizaciones no gubernamentales ambientales apoyarán en el fomento de la enseñanza en sostenibilidad ambiental y gestión del riesgo de desastres, en las instituciones que brindan educación media y media técnica en el territorio colombiano.</p> <p>Artículo 14°. Los funcionarios públicos de elección popular en Colombia recibirán capacitación certificada y obligatoria mediante la asistencia al módulo de sostenibilidad ambiental y gestión del riesgo de desastres.</p> <p>Parágrafo 1°. El módulo de sostenibilidad ambiental y gestión del riesgo de desastres será una sección independiente dentro de la capacitación realizada a funcionarios públicos de elección popular en Colombia impartida por la Escuela Superior de Administración Pública -ESAP, según lo contempla la Ley 489 de 1996 y la normativa que la reglamenta.</p> <p>Parágrafo 2°. Los contenidos relacionados con la sección independiente de sostenibilidad ambiental y gestión del riesgo de desastres serán orientados, en conjunto, por la Escuela Superior de Administración Pública ESAP, la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres UNGRD y el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p>	<p>Parágrafo 3°. La asistencia al módulo independiente de sostenibilidad ambiental y gestión del riesgo de desastres es requisito para la posesión del funcionario público de elección popular.</p> <p>Artículo 15°. Las entidades públicas estarán obligadas a incorporar en los programas de inducción y reinducción a servidores públicos, la información sobre prevención y acciones alrededor de la sostenibilidad ambiental y gestión del riesgo de desastres, según sus planes institucionales como lo contempla el Decreto ley 1567 de 1998 y la normativa que reglamenta la materia.</p> <p>Artículo 16°. El Gobierno nacional tendrá un plazo de doce (12) meses para la reglamentación y aplicación de esta ley.</p> <p>Artículo 17°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>Cordialmente,</p>  <p>CARLOS EDUARDO GUEVARA V. Senador de la República Partido Político MIRA</p>

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 15 DE 2023 SENADO

por la cual se establecen lineamientos para la formulación de la política pública de protección a la fauna silvestre en las vías terrestres del país; se establecen disposiciones relacionadas con la construcción de infraestructura para la preservación de la vida animal, se crea el registro nacional de animales atropellados en vías colombianas y se dictan otras disposiciones o “Ley de política pública de protección a la fauna silvestre en las vías terrestres del país”.

<p>Bogotá D.C., noviembre de 2023</p> <p>Honorable Senador GUSTAVO ADOLFO MORENO HURTADO Presidente Comisión Sexta Constitucional Senado de la República Ciudad</p> <p>Asunto: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No. 015 de 2023 Senado.</p> <p>Respetado presidente;</p> <p>En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 150, 153, y 156 de la Ley 5ª de 1992, y conforme a la designación hecha por la Mesa Directiva como ponente de esta iniciativa, me permito, rendir informe de ponencia positiva para primer debate al Proyecto de Ley No. 015 de 2023 Senado “Por la cual se establecen lineamientos para la formulación de la política pública de protección a la fauna silvestre en las vías terrestres del país; se establecen disposiciones relacionadas con la construcción de infraestructura para la preservación de la vida animal, se crea el registro Nacional de animales atropellados en vías colombianas y se dictan otras disposiciones” o “Ley de política pública de protección a la fauna silvestre en las vías terrestres del país”.</p> <p>Cordialmente,</p>  <p>ANA MARÍA CASTAÑEDA GÓMEZ Senadora de la República</p>	<p>INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA PROYECTO DE LEY No. 015 DE 2023 SENADO</p> <p>“Por la cual se establecen lineamientos para la formulación de la política pública de protección a la fauna silvestre en las vías terrestres del país; se establecen disposiciones relacionadas con la construcción de infraestructura para la preservación de la vida animal, se crea el registro Nacional de animales atropellados en vías colombianas y se dictan otras disposiciones” o “Ley de política pública de protección a la fauna silvestre en las vías terrestres del país”</p> <p>1. TRÁMITE DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA.</p> <p>Esta iniciativa legislativa fue radicada el día 24 de julio de 2023 por la Senadora Laura Ester Fortich Sánchez, texto que fue publicado en gaceta 946 de 2023 y con posterioridad fue enviado para surtir su trámite en la Comisión Sexta del Senado de la República, donde la Mesa Directiva de la Célula Legislativa, me designó como ponente para primer debate del mencionado proyecto de ley.</p> <p>Una iniciativa legislativa, con disposiciones similares, previamente había sido objeto de radicación, bajo la denominación de Proyecto de Ley 150 de 2023 “Por la cual se establecen lineamientos para la formulación de la política pública de protección a la fauna silvestre en las vías terrestres del país; se establecen disposiciones relacionadas con la construcción de infraestructura para la preservación de la vida animal, se crea el registro Nacional de animales atropellados en vías colombianas, se fortalece el régimen de responsabilidades de los concesionarios de vías nacionales y se dictan otras disposiciones” o “Ley de política pública de protección a la fauna silvestre en las vías terrestres del país”.</p> <p>Iniciativa legislativa de coautoría los Honorables Senadores y Senadoras Laura Ester Fortich Sánchez, Beatriz Lorena Ríos Cuellar, Nadia Georgette Biel Scaff, Efraín José Cepeda Sarabia, John Jairo Roldán Avendaño, Juan Felipe Lemos Uribe, Silvio José Carrasquilla Torres, Paloma Susana Valencia Laserna, Elizabeth Jay-pang Díaz, Alejandro Alberto Vega Pérez, Claudia María Pérez Giraldo, Dolcey Oscar Torres Romero, César Cristian Gómez Castro, radicada el día 30 de agosto de 2022 y publicado en la Gaceta del Congreso No. 1006 de 2022, con posterioridad el 07 de septiembre de 2022 fue enviado para surtir su trámite al interior de la Comisión Sexta del Senado de la República.</p> <p>Mediante este oficio se rinde ponencia para primer debate en la Comisión Sexta del Senado de la República.</p>
<p>2. OBJETO</p> <p>La iniciativa legislativa pretende incorporar al ordenamiento jurídico vigente un mandato de protección a la vida animal en los diferentes tramos del País, entre otras medidas a través de la incorporación de un mandato de expedición de una política pública en la materia, el mandato específico de adopción de infraestructura tendiente a garantizar la protección de la vida de animales silvestres, especialmente de fenómenos de atropellamiento de los que son víctimas. En igual sentido, se establece la creación de un sistema de registro de afectación a la vida animal en las diferentes vías del país.</p> <p>3. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>El respeto por la fauna silvestre es un elemento fundamental a la luz de nuestro derecho constitucional y convencional; fuente superior del derecho que encuentra su principal columna en una Carta Superior, acertadamente interpretada por la Honorable Corte Constitucional como una Constitución Económica, tal y como observaremos a lo largo de este documento. Deber de protección frente a la vida animal que exige de un esfuerzo conjunto en pro de la garantía de respeto por dichos principios superiores; para el presente caso frente a los animales silvestres, con significativa participación de especies en vía de extinción. Ahora bien, en el presente caso es importante recordar la necesidad de establecer estrategias tendientes a la protección de la vida animal en las vías colombianas, problemática que requiere de la atención del Estado; así como del establecimiento de medidas inmediatas que permitan cesar de manera definitiva con sus afectaciones; lo anterior teniendo de presente el índice de afectaciones colaterales que esto deriva a su vez sobre la garantía de derechos constitucionales de la sociedad colombiana como lo es el derecho a disfrutar de un ambiente sano.</p> <p>Es importante resaltar que con anterior a esta iniciativa legislativa, los Honorables Congresistas para la fecha Juan Diego Gómez Jiménez y Nicolas Albeiro Echeverry Alvarán; radicaron ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes el Proyecto de ley “Por medio de la cual se establecen los pasos de fauna como una estrategia para implementar acciones en las vías terrestres para la prevención y mitigación de atropellamiento y cualquier otro tipo de daños o desmejoramiento del bienestar animal por causa de la construcción en una determinada vía y se dictan otras disposiciones. [Pasos de fauna]”, bajo la identificación de 39 de 2021; iniciativa legislativa que planteo una solución a problemáticas similares a las que fundamentan esta iniciativa legislativa.</p> <p>4. CONSIDERACIONES DEL PROYECTO DE LEY.</p> <p>4.1. LOS ANIMALES SILVESTRES A LA LUZ DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO.</p>	<p>4.1.1. PROTECCIÓN ANIMAL; UNA GARANTÍA QUE SE DERIVA DE LA CARTA CONSTITUCIONAL ECOLÓGICA.</p> <p>Con la constitución de 1991 se da un cambio de perspectiva en lo relacionado con el papel del medio ambiente y de la fauna en su relación con el Estado y la sociedad, cambio de perspectiva, que ha sido interpretado por la Honorable Corte Constitucional fundamentada principalmente en el artículo 8 superior, el cual incorpora de manera taxativa la obligación Estatal e individual de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. No obstante, constata la misma corte que,</p> <p><i>“en desarrollo de tal valor, nuestra Constitución recoge en la forma de derechos colectivos (arts. 79 y 80 C.P.) y obligaciones específicas (art. 95-8 C.P.) las pautas generales que rigen la relación entre el ser humano y el ecosistema. Con claridad, en dichas disposiciones se consigna una atribución en cabeza de cada persona para gozar de un medio ambiente sano, una obligación Estatal y de todos los colombianos de proteger la diversidad e integridad del ambiente y una facultad en cabeza del Estado tendiente a prevenir y controlar los factores de deterioro y garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución.”</i>¹</p> <p>Conjunto de preceptos que, en concepto del mismo tribunal, permiten observar <i>“una estrategia definida frente a la relación entre la persona y su entorno natural”</i>² la cual en su concepto consiste en que el <i>“desarrollo sostenible³, conservación, restauración y sustitución hacen parte de las garantías contenidas en nuestra Constitución para que el bienestar y el quehacer productivo-económico del ser humano se efectúe en armonía y no a costa o en perjuicio de la naturaleza”</i>.</p> <p>Estrategia que implica en este sentido un cambio en la relación normativa entre la sociedad y el medio que lo rodeo, partiendo de un principio de respeto y de protección; fenómeno fruto de un importante cambio de perspectiva, acertadamente descrito por el mismo primer nivel hermenéutico de la Carta Constitucional quien indica que,</p> <p><i>“La Constitución de 1991 modificó profundamente la relación normativa de la sociedad colombiana con la naturaleza. Por ello esta Corporación ha señalado, en anteriores</i></p> <p><small>¹ Sentencia T-760 del veinticinco (25) de septiembre de dos mil siete (2007), Corte Constitucional. Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández, disponible en Sitio Web https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/1-760-07.htm.</small></p> <p><small>² Sentencia T-760 del veinticinco (25) de septiembre de dos mil siete (2007), Corte Constitucional. Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández, disponible en Sitio Web https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/1-760-07.htm.</small></p> <p><small>³ Artículo 3 de la Ley 99 de 1993 “Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones”, disponible en Sitio Web http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0099_1993.html.</small></p> <p><small>⁴ Declaración de Río, principios 1, 3 y 4, disponible en Sitio Web https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/riodeclaration.htm.</small></p>

decisiones, que la protección del medio ambiente ocupa un lugar tan trascendental en el ordenamiento jurídico que la Carta contiene una verdadera "constitución ecológica", conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la relación de la sociedad con la naturaleza y que buscan proteger el medio ambiente. Igualmente la Corte ha precisado que esta Constitución ecológica tiene dentro del ordenamiento colombiano una triple dimensión: de un lado, la protección al medio ambiente es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación. De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales. Y, finalmente, de la constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares. Es más, en varias oportunidades, la Corte ha insistido en que la importancia del medio ambiente en la Constitución es tal que implica para el Estado, en materia ecológica, "unos deberes calificados de protección".

Este cambio de perspectiva implica entonces un cambio real en la concepción del Estado, a partir de una constitución con principios predominantes que superan una concepción antropocéntrica, entendiendo la importancia de ese otro llamado ambiente; cambio de perspectiva que es bien relacionado por la Corte, quien de manera clara realiza un análisis de la manera como la visión ecológica es estructural de la carta constitucional, al respecto indica que,

"de una lectura sistemática, axiológica y finalista surge el concepto de Constitución Ecológica, conformado por las siguientes 34 disposiciones: Preámbulo⁵ (vida), 2⁶ (fines esenciales del Estado: proteger la vida), 8⁷ (obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación), 11⁸ (inviolabilidad del derecho a la vida), 44⁹

⁵ "El pueblo de Colombia, en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y promulga la siguiente: Constitución Política de Colombia"

⁶ "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo."

⁷ "Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."

⁸ "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación."

⁹ "El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte"

¹⁰ "Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia."

calamidad ambiental), 67¹³ (la educación para la protección del ambiente), 78¹⁴ (regulación de la producción y comercialización de bienes y servicios), 79¹⁵ (derecho a un ambiente sano y participación en las decisiones ambientales), 80¹⁶ (planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales), 81¹⁷ (prohibición de armas químicas, biológicas y nucleares), 82¹⁸ (deber de proteger los recursos culturales y naturales del país), 215¹⁹ (emergencia por perturbación o amenaza del orden ecológico),

¹³ "La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente. El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica. La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos."

¹⁴ "Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo."

¹⁵ "La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley."

¹⁶ "La ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización. Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios. El Estado garantizará la participación de las organizaciones de consumidores y usuarios en el estudio de las disposiciones que les conciernen. Para gozar de este derecho las organizaciones deben ser representativas y observar procedimientos democráticos internos."

¹⁷ "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

¹⁸ "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas."

¹⁹ "Queda prohibida la fabricación, importación, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares y desechos tóxicos. El Estado regulará el ingreso al país y la salida de él de los recursos genéticos, y su utilización, de acuerdo con el interés nacional."

²⁰ "Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. Las entidades públicas participarán en la plusvalía que genere su acción urbanística y regularán la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano en defensa del interés común."

²¹ "Cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, declarar el Estado de Emergencia por períodos hasta de treinta días en cada caso, que sumados no podrán exceder de noventa días en el año calendario. Mediante tal declaración, que deberá ser motivada, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, dictar decretos con fuerza de ley, destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos. Estos decretos deberán referirse a materias que tengan relación directa y específica con el estado de emergencia, y podrán, en forma transitoria, establecer nuevos tributos o modificar los existentes. En estos últimos casos, las medidas dejarán de regir al término de la siguiente vigencia fiscal, salvo que el Congreso, durante el año siguiente, les otorgue carácter permanente."

(derechos fundamentales de los niños), 49¹⁰ (atención de la salud y del saneamiento ambiental), 58¹¹ (función ecológica de la propiedad), 66¹² (créditos agropecuarios por

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquiera persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás."

¹⁰ "Artículo modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 2 de 2009. El nuevo texto es el siguiente: > "La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley. Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad."

¹¹ "La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria. Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad. El porte y el consumo de sustancias estupefacientes o sicotrópicas está prohibido, salvo prescripción médica. Con fines preventivos y rehabilitadores la ley establecerá medidas y tratamientos administrativos de orden pedagógico, profiláctico o terapéutico para las personas que consuman dichas sustancias. El sometimiento a esas medidas y tratamientos requiere el consentimiento informado del adicto. Así mismo el Estado dedicará especial atención al enfermo dependiente o adicto y a su familia para fortalecerla en valores y principios que contribuyan a prevenir comportamientos que afecten el cuidado integral de la salud de las personas y, por consiguiente, de la comunidad, y desarrollará en forma permanente campañas de prevención contra el consumo de drogas o sustancias estupefacientes y en favor de la recuperación de los adictos."

¹² "Artículo modificado por el artículo 10 del Acto Legislativo 1 de 1999. El nuevo texto es el siguiente: > "Se garantizará la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa - administrativa, incluso respecto del precio."

¹³ "Las disposiciones que se dicten en materia crediticia podrán reglamentar las condiciones especiales del crédito agropecuario, teniendo en cuenta los ciclos de las cosechas y de los precios, como también los riesgos inherentes a la actividad y las calamidades ambientales."

226²⁰ (internacionalización de las relaciones ecológicas, 268-7²¹ (fiscalización de los recursos naturales y del ambiente), 277-4²² (defensa del ambiente como función del Procurador), 282-5²³ (el Defensor del Pueblo y las acciones populares como mecanismo de protección del ambiente), 289²⁴ (programas de cooperación e integración en zonas fronterizas para la preservación del ambiente), 300-2²⁵ (Asambleas Departamentales y medio ambiente), 301²⁶ (gestión administrativa y fiscal de los departamentos atendiendo a recursos naturales y a circunstancias ecológicas), 310²⁷ (control de densidad en San

El Gobierno, en el decreto que declare el Estado de Emergencia, señalará el término dentro del cual va a hacer uso de las facultades extraordinarias a que se refiere este artículo, y convocará al Congreso, si éste no se hallare reunido, para los diez días siguientes al vencimiento de dicho término. El Congreso examinará hasta por un lapso de treinta días, prorrogable por acuerdo de los dos cámaras, el informe motivado que le presente el Gobierno sobre las causas que determinaron el Estado de Emergencia y las medidas adoptadas, y se pronunciará expresamente sobre la conveniencia y oportunidad de las mismas. El Congreso, durante el año siguiente a la declaratoria de la emergencia, podrá derogar, modificar o adicionar los decretos a que se refiere este artículo, en aquellas materias que ordinariamente son de iniciativa del Gobierno. En relación con aquellas que son de iniciativa de sus miembros, el Congreso podrá ejercer dichas atribuciones en todo tiempo. El Congreso, si no fuere convocado, se reunirá por derecho propio, en las condiciones y para los efectos previstos en este artículo. El Presidente de la República y los ministros serán responsables cuando declaren el Estado de Emergencia sin haberse presentado alguna de las circunstancias previstas en el inciso primero, y lo serán también por cualquier abuso cometido en el ejercicio de las facultades que la Constitución otorga al Gobierno durante la emergencia. El Gobierno no podrá desmejorar los derechos sociales de los trabajadores mediante los decretos contemplados en este artículo. PARAGRAFO. El Gobierno enviará a la Corte Constitucional al día siguiente de su expedición los decretos legislativos que dicte en uso de las facultades a que se refiere este artículo, para que aquella decida sobre su constitucionalidad. Si el Gobierno no cumple con el deber de enviarlos, la Corte Constitucional aprehenderá de oficio y en forma inmediata su conocimiento."

²⁰ "El Estado promoverá la internacionalización de las relaciones políticas, económicas, sociales y ecológicas sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional."

²¹ "Artículo modificado por el artículo 2 del Acto Legislativo 4 de 2019. El nuevo texto es el siguiente: > "El Contralor General de la República tendrá las siguientes atribuciones: (...) 7. Presentar al Congreso de la República un informe anual sobre el estado de los recursos naturales y del ambiente."

²² "El Procurador General de la Nación, por sí o por medio de sus delegados y agentes, tendrá las siguientes funciones: (...) 4. Defender los intereses colectivos, en especial el ambiente."

²³ "El Defensor del Pueblo velará por la promoción, el ejercicio y la divulgación de los derechos humanos, para lo cual ejercerá las siguientes funciones: (...) 5. Interponer acciones populares en asuntos relacionados con su competencia."

²⁴ "Por mandato de la ley, los departamentos y municipios ubicados en zonas fronterizas podrán adelantar directamente con la entidad territorial limítrofe del país vecino, de igual nivel, programas de cooperación e integración, dirigidos a fomentar el desarrollo comunitario, la prestación de servicios públicos y la preservación del ambiente."

²⁵ "Artículo modificado por el artículo 20 del Acto Legislativo No. 1 de 1996. El nuevo texto es el siguiente: > Corresponde a las Asambleas Departamentales, por medio de ordenanzas: 2. Expedir las disposiciones relacionadas con la planeación, el desarrollo económico y social, el apoyo financiero y crediticio a los municipios, el turismo, el ambiente, el ambiente, las obras públicas, las vías de comunicación y el desarrollo de sus zonas de frontera."

²⁶ "La ley señalará los casos en los cuales las asambleas podrán delegar en los concejos municipales las funciones que ella misma determine. En cualquier momento, las asambleas podrán reasumir el ejercicio de las funciones delegadas."

²⁷ "El Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina se regirá, además de las normas previstas en la Constitución y las leyes para los otros departamentos, por las normas especiales que en materia administrativa, de inmigración, fiscal, de comercio exterior, de cambios, financiera y de fomento económico establezca el legislador. Mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de cada cámara se podrá limitar el ejercicio de los derechos de circulación y residencia, establecer controles a la densidad de la población, regular el uso del suelo y someter a

<p>Andrés y Providencia con el fin de preservar el ambiente y los recursos naturales), 313-9²⁸ (Concejos Municipales y patrimonio ecológico), 317²⁹ y 294³⁰ (contribución de valorización para conservación del ambiente y los recursos naturales), 330-5³¹ (Concejos de los territorios indígenas y preservación de los recursos naturales), 331³² (Corporación del Río Grande de la Magdalena y preservación del ambiente), 332³³ (dominio del Estado sobre el subsuelo y los recursos naturales no renovables), 333³⁴ (limitaciones a la libertad económica por razones del medio ambiente), 334³⁵</p> <p>condiciones especiales la enajenación de bienes inmuebles con el fin de proteger la identidad cultural de las comunidades nativas y preservar el ambiente y los recursos naturales del Archipiélago. Mediante la creación de los municipios a que hubiere lugar, la Asamblea Departamental garantizará la expresión institucional de las comunidades raizales de San Andrés. El municipio de Providencia tendrá en las rentas departamentales una participación no inferior del 20% del valor total de dichas rentas."</p> <p>²⁸ "Corresponde a los concejos: (...)</p> <p>9. Dictar las normas necesarias para el control, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural del municipio."</p> <p>²⁹ "Solo los municipios podrán gravar la propiedad inmueble. Lo anterior no obsta para que otras entidades impongan contribución de valorización. La ley destinará un porcentaje de estos tributos, que no podrá exceder del promedio de las sobretasas existentes, a las entidades encargadas del manejo y conservación del ambiente y de los recursos naturales renovables, de acuerdo con los planes de desarrollo de los municipios del área de su jurisdicción."</p> <p>³⁰ "La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos salvo lo dispuesto en el artículo 317."</p> <p>³¹ "De conformidad con la Constitución y las leyes, los territorios indígenas estarán gobernados por consejos conformados y reglamentados según los usos y costumbres de sus comunidades y ejercerán las siguientes funciones: (...)</p> <p>5. Velar por la preservación de los recursos naturales."</p> <p>³² "Créase la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena encargada de la recuperación de la navegación, de la actividad portuaria, la adecuación y la conservación de tierras, la generación y distribución de energía y el aprovechamiento y preservación del ambiente, los recursos ictiológicos y demás recursos naturales renovables. La ley determinará su organización y fuentes de financiación, y definirá en favor de los municipios ribereños un tratamiento especial en la asignación de regalías y en la participación que les corresponda en los ingresos corrientes de la Nación."</p> <p>³³ "El Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes."</p> <p>³⁴ "La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley. La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades. La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial. El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional. La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación."</p> <p>³⁵ "Artículo modificado por el artículo 10 del Acto Legislativo 3 de 2011. El nuevo texto es el siguiente: "La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir en el plano nacional y territorial, en un marco de sostenibilidad fiscal, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano. Dicho marco de sostenibilidad fiscal deberá fungir como instrumento para alcanzar de manera progresiva los objetivos del Estado Social de Derecho. En cualquier caso el gasto público social será prioritario. El Estado, de manera especial, intervendrá para dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar, de manera progresiva, que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo al conjunto de los</p>	<p>(intervención estatal para la preservación de los recursos naturales y de un ambiente sano), 339³⁶ (política ambiental en el plan nacional de desarrollo), 340³⁷ (representación de los sectores ecológicos en el Consejo Nacional de Planeación), 366³⁸ (solución de necesidades del saneamiento ambiental y de agua potable como finalidad del Estado).³⁹</p> <p>Lectura sistemática, axiológica y finalista descrita por la corte que en su concepto da lugar a la consolidación de una Constitución Ecológica que incorpora en sí misma una triple dimensión, la cual es relacionada por el primer nivel hermenéutico en materia constitucional al indicar que,</p> <p><i>"Esta Constitución ecológica tiene dentro del ordenamiento colombiano una triple dimensión: de un lado, la protección al medio ambiente es un principio que irradia todo</i></p> <p>bienes y servicios básicos. También para promover la productividad y competitividad y el desarrollo armónico de las regiones. La sostenibilidad fiscal debe orientar a las Ramas y Órganos del Poder Público, dentro de sus competencias, en un marco de colaboración armónica. El Procurador General de la Nación o uno de los Ministros del Gobierno, una vez proferida la sentencia por cualquiera de las máximas corporaciones judiciales, podrán solicitar la apertura de un Incidente de Impacto Fiscal, cuyo trámite será obligatorio. Se oírán las explicaciones de los proponentes sobre las consecuencias de la sentencia en las finanzas públicas, así como el plan concreto para su cumplimiento y se decidirá si procede modular, modificar o diferir los efectos de la misma, con el objeto de evitar alteraciones serias de la sostenibilidad fiscal. En ningún caso se afectará el núcleo esencial de los derechos fundamentales. PARÁGRAFO. Al interpretar el presente artículo, bajo ninguna circunstancia, autoridad alguna de naturaleza administrativa, legislativa o judicial, podrá invocar la sostenibilidad fiscal para menoscabar Los <sic> derechos fundamentales, restringir su alcance o negar su protección efectiva."</p> <p>³⁶ "Inciso 10, modificado por el artículo 20 del Acto Legislativo 3 de 2011. El nuevo texto es el siguiente: "Habrá un Plan Nacional de Desarrollo conformado por una parte general y un plan de inversiones de las entidades públicas del orden nacional. En la parte general se señalarán los propósitos y objetivos nacionales de largo plazo, las metas y prioridades de la acción estatal a mediano plazo y las estrategias y orientaciones generales de la política económica, social y ambiental que serán adoptadas por el Gobierno. El plan de inversiones públicas contendrá los presupuestos plurianuales de los principales programas y proyectos de inversión pública nacional y la especificación de los recursos financieros requeridos para su ejecución, dentro de un marco que garantice la sostenibilidad fiscal. Las entidades territoriales elaborarán y adoptarán de manera concertada entre ellas y el gobierno nacional, planes de desarrollo, con el objeto de asegurar el uso eficiente de sus recursos y el desempeño adecuado de las funciones que les hayan sido asignadas por la Constitución y la ley. Los planes de las entidades territoriales estarán conformados por una parte estratégica y un plan de inversiones de mediano y corto plazo."</p> <p>³⁷ "Habrá un Consejo Nacional de Planeación integrado por representantes de las entidades territoriales y de los sectores económicos, sociales, ecológicos, comunitarios y culturales. El Consejo tendrá carácter consultivo y servirá de foro para la discusión del Plan Nacional de Desarrollo. Los miembros del Consejo Nacional serán designados por el Presidente de la República de listas que le presenten las autoridades y las organizaciones de las entidades y sectores a que se refiere el inciso anterior, quienes deberán estar o haber estado vinculados a dichas actividades. Su periodo será de ocho años y cada cuatro se renovará parcialmente en la forma que establezca la ley. En las entidades territoriales habrá también consejos de planeación, según lo determine la ley. El Consejo Nacional y los consejos territoriales de planeación constituyen el Sistema Nacional de Planeación. El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable. Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación."</p> <p>³⁸ Sentencia T-411 de 1992 del diecisiete (17) de mil novecientos noventa y dos (1992), Corte Constitucional, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero, disponible en Sitio Web https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/T-411-92.htm</p>
<p>el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación. De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales. Y, finalmente, de la constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares⁴⁰</p> <p>Dimensiones que en todos los casos propenden por el respeto frente al ambiente en su conjunto, incluyendo naturalmente a la riqueza en fauna y flora de la que goza nuestro Estado; a través del establecimiento de responsabilidades tanto al Estado como a los particulares. Ahora bien, es clara la corte en indicar que este cambio de perspectiva no se limita al derecho interno, sino que obedece a una concurrencia jurídica, con fundamentos mucho más amplios, al respecto indica este tribunal que,</p> <p><i>"El bien jurídico establecido en el derecho al "medio ambiente sano" no es resultado de las labores aisladas que quiera o pueda adelantar el Estado sino que es la consecuencia directa de la decidida concurrencia de éste en el ámbito interno e internacional y el vínculo de la libertad de cada persona frente a tal objetivo"</i></p> <p>Como complemento a lo ya indicado, la corte ha reconocido la existencia de instrumentos internacionales de protección al medio ambiente, al respecto indico que,</p> <p><i>"no en pocas oportunidades la jurisprudencia constitucional y los instrumentos internacionales sobre derechos humanos han resaltado la relevancia jurídica y práctica del derecho a disfrutar de un medio ambiente sano así como su conexión con derechos como la vida y la salud. Específicamente, en la Observación General 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales se reconoció que éste constituye un medio real para posibilitar la vida del hombre en el planeta" que "(...) la referencia que en el párrafo 1 del artículo 12 del Pacto se hace al "más alto nivel posible de salud física y mental" no se limita al derecho a la atención de la salud. Por el contrario, el historial de la elaboración y la redacción expresa del párrafo 2 del artículo 12 reconoce que el derecho a la salud abarca una amplia gama de factores socioeconómicos que promueven las condiciones merced a las cuales las personas pueden llevar una vida sana, y hace ese derecho extensivo a los factores determinantes básicos de la salud, como la alimentación y la nutrición, la vivienda, el acceso a agua limpia potable y a condiciones sanitarias adecuadas, condiciones de trabajo seguras y sanas y un medio ambiente sano."⁴¹</i></p> <p>⁴⁰ Sentencia T-760 del veinticinco (25) de septiembre de dos mil siete (2007), Corte Constitucional, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández, disponible en Sitio Web https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/T-760-07.htm</p> <p>⁴¹ Sentencia T-760 del veinticinco (25) de septiembre de dos mil siete (2007), Corte Constitucional, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández, disponible en Sitio Web https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/T-760-07.htm</p>	<p>Componente de protección internacional que recuerda la Corte⁴², ha reconocido en el medio ambiente un elemento fundamental y parte en la relación con la garantía de la dignidad humana; este entre otros a través de la Declaración de Estocolmo de 1972, la Carta Mundial de la Naturaleza de 1982, la Declaración de Río y la resolución 45 de 1994 de la Asamblea General de las Naciones Unidas.</p> <p>En igual sentido, la Corporación Constitucional ha reconocido la existencia de una relación entre la garantía de protección al medio ambiente y otras garantías constitucionales, al respecto⁴³ indicó que,</p> <p><i>"En efecto, el nuevo principio constitucional establecido por el Constituyente de 1991 , pretende la garantía eficaz de los derechos fundamentales a través de acciones positivas provenientes del mismo Estado. Así las cosas, el Estado Social debe hacer lo que esté a su alcance por establecer un " mínimo social de existencia" que salvaguarde los derechos fundamentales de los individuos . El medio ambiente (Art. 78 C.P.) , es uno de los mecanismos mínimos de existencia del ser humano. Es por intermedio de este que los seres humanos desarrollan su vida en condiciones dignas (Art. 11 C.P.) Así entonces, surge de nuestra Constitución el bien jurídico ambiental como derecho protegido por el Estado Colombiano, también llamado Constitución Ecológica (Arts. 7, 8, 11, 49, 58, 63 , 65, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 82, 86, 87, 88, 90, 95.8, 215, 226, 150, 189,246,268.7, 277.4, 282.5, 289 , 360, 361 y 366 entre otros.)".</i></p> <p>4.1.2. STATUS JURÍDICO DE LOS ANIMALES SILVESTRES Y EL DEBER DE PROTECCIÓN DE ANIMALES SILVESTRES A LA LUZ DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO VIGENTE.</p> <p>La visión civil del derecho planteaba la condición de cosa a los animales; categorización genérica frente a la totalidad de los mismos; concepción traída al derecho colombiano e incorporada a través del código civil⁴⁴; permitiendo ejercer de esta forma sobre ellos facultades de disposición de los derechos que derivan del ejercicio de la propiedad; visión que fue evaluada en su constitucionalidad⁴⁵, dando lugar a la clarificación frente a la interpretación de la norma por el tribunal constitucional quien partió del reconocimiento de las garantías de protección, declarando la constitucionalidad del precepto, pero clarificando que la condición de bien mueble se limita de</p> <p>⁴² Sentencia T-760 del veinticinco (25) de septiembre de dos mil siete (2007), Corte Constitucional, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández, disponible en Sitio Web https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/T-760-07.htm</p> <p>⁴³ Sentencia C-150 del veintidós (22) de febrero de dos mil cinco (2005), Corte Constitucional, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araujo Rentería, disponible en Sitio Web https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/C-150-05.htm</p> <p>⁴⁴ La norma mencionada en sus artículos 665, 668 y 669, disponible en Sitio Web http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_civil.html</p> <p>⁴⁵ Sentencia C-467 del treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis (2016), Corte Constitucional, Magistrado Ponente Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, disponible en Sitio Web https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2016/C-467-16.htm</p>

manera exclusiva a efectos civiles, sin que la misma pueda ser causa para negar el respeto del animal, el cual parte con la ley 84 de 1989⁴⁶ y de manera mucho más contundente con la ley 1776 de 2016⁴⁷; evolución normativa acertadamente descrita por la Honorable Corte Constitucional⁴⁸.

Al respecto recuerda que con estas normas se reconoció la condición de seres sintientes a los mismos; "y, en razón de esta calificación, se introdujo la prohibición general de maltrato y el imperativo del bienestar animal, aunque con amplias salvedades cuyo alcance hoy en día es objeto de profundos debates"⁴⁹; legislación que relaciona la Corte, ha tenido desarrollo entre otras disposiciones en la ley 1638 de 2013, la cual prohíbe el uso de animales silvestres, tanto nativos como exóticos, en circos fijos e itinerantes.

Frente a otros fundamentos en materia ambiental, recuerda la misma corporación que,

"La legislación ambiental y sanitaria, por su parte, contiene profusas regulaciones que atienden a los objetivos de proteger el medio ambiente y la salud pública: instrumentos para regularizar el comercio internacional de especies amenazadas según la Convención CITES, instrumentos internacionales como la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano o la Carta Mundial de la Naturaleza, el régimen de zoológicos establecido en la Ley 611 de 2000, herramientas para el manejo y aprovechamiento de la fauna silvestre, o la normatividad sobre el funcionamiento de los mataderos de los municipios y distritos o sobre el control de plagas, son tan sólo algunos de los instrumentos legales referidos a los animales.

De este entramado tan profuso y disperso, sin embargo, es posible extraer dos categorías relevantes que sirven para establecer el estatus jurídico de los animales silvestres. En la medida en que en principio y como regla general "la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la Nación", y que por ende su consideración como mercancía se encuentra excluida, los animales silvestres son relevantes desde el punto de vista constitucional desde dos perspectivas: primero, como elementos integrantes de la naturaleza, y segundo, como individuos sintientes que tienen un valor propio independientemente de su aporte ecosistémico. En el primer caso, los animales silvestres no son reconocidos en tanto individuos sino como ejemplares de

⁴⁶ "Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Protección de los Animales y se crean unas contravenciones y se regula lo referente a su procedimiento y competencia", disponible en Sitio Web <https://www.animalesbog.gov.co/transparencia/marco-legal/normatividad/ley-84-del-27-diciembre-1989>

⁴⁷ "Por la cual se crean y se desarrollan las zonas de Interés de desarrollo rural, económico y social, Zidres" Artículo 2, disponible en Sitio Web http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1776_2016.html

⁴⁸ Sentencia SU016 del veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020), Corte Constitucional, Magistrado Ponente Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, disponible en Sitio Web <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/SU016-20.htm>

⁴⁹ Sentencia SU016 del veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020), Corte Constitucional, Magistrado Ponente Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, disponible en Sitio Web <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/SU016-20.htm>

*una especie silvestre que cumple distintas funciones ecosistémicas que son tuteladas en atención al deber constitucional de protección al medio ambiente, y en el segundo, en cambio, los animales son reconocidos como seres que tienen un valor propio.*⁵⁰

En materia de las perspectivas frente a la protección de la fauna silvestre, la Honorable Corte Constitucional ha interpretado un marco de protección desde dos aproximaciones que esta define como,

"Complementarias, pero no necesariamente pacíficas, puesto que parten de supuestos conceptuales y teóricos y de sensibilidades distintas que, en determinados eventos, pueden conducir a soluciones y respuestas diferentes frente a las problemáticas que plantea la protección de los animales. Así, por ejemplo, el ambientalismo reclama la consideración del ecosistema como un todo, desde una perspectiva sistémica y global, mientras que el animalismo parte del reconocimiento del valor intrínseco de los animales, al margen de su relevancia y de sus funciones ecosistémicas".

Y continúa por dar desarrollo a las dos perspectivas previamente mencionadas.

4.1.2.1. Protección de los animales silvestres en tanto parte integral del medio ambiente. (Valor ecosistémico)

Frente a esta perspectiva indica la Corte que,

"el deber general de proteger el medio ambiente estatuido en la Constitución Política y en la legislación que la desarrolla, conlleva el deber de proteger la fauna silvestre. Los individuos de cada una de las especies son protegidos en tanto hacen parte de integral del medio ambiente, y en tanto contribuyen al funcionamiento del sistema en el que se encuentran insertados. Por ello, los contornos y el nivel de este deber de protección frente a las distintas especies es muy variado, y está en función de al menos dos variables: de su importancia y de sus funciones ecosistémicas, y de su tipo y nivel de vulnerabilidad. En principio, la protección jurídica de las especies es más robusta en tanto mayor sea su aporte ecosistémico, y en tanto presente un mayor nivel de vulnerabilidad frente a su extinción".

⁵⁰ Sentencia SU016 del veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020), Corte Constitucional, Magistrado Ponente Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, disponible en Sitio Web <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/SU016-20.htm> citando textualmente el artículo 248 del Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974 "por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", disponible en Sitio Web http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/decreto_2811_1974.html

4.1.2.2. La protección de los animales silvestres en cuanto seres sintientes con valor propio. (Valor como individuos sintientes)

Frente a esta perspectiva de protección frente a la fauna silvestre, la Corte Constitucional ha indicado⁵¹ que

"los animales silvestres son objeto de protección jurídica en tanto individuos a los que el ordenamiento constitucional les reconoce un valor intrínseco, y en razón del cual existe una prohibición de maltrato y un imperativo de bienestar animal. De esta suerte, dentro del ordenamiento jurídico los animales son protegidos no sólo en función de su aporte ecosistémico, sino en tanto seres sintientes, individualmente considerados".

La Corte recuerda que esta protección, realmente no es nueva en cuanto legalmente⁵² de forma previa se reconoció a los animales como seres sintientes frente a los que debe existir un deber general de respeto, prohibición de maltrato, así como un deber de protección general, aplicable tanto al Estado como frente a particulares. Deber de protección que de igual forma se recuerda ha tenido un importante desarrollo a nivel jurisprudencial, avance que se ha dado de conformidad

"con los hallazgos de la comunidad científica sobre las características de los animales en ámbitos como el nivel de inteligencia, la autoconciencia, el autocontrol, el sentido del tiempo, la capacidad de relacionamiento y la preocupación por otros individuos, los esquemas de comunicación, el control de la existencia, la curiosidad, la capacidad de cambio, la racionalidad, las emociones y la idiosincrasia, la intencionalidad de la conducta, la búsqueda de recompensas y la vida en comunidad."

De manera general, en precepto jurisprudencial, de igual forma ha recordado que,

"Los cambios normativos y jurisprudenciales también se han insertado en un ambiente político, cultural e intelectual en el que las problemáticas asociadas al reconocimiento de los animales como fines en sí mismos, cobran mayor importancia, tanto a nivel legal, como a nivel doctrinal y jurisprudencial. En ese contexto, por ejemplo ya desde 1975 autores como Peter Singer planteaban un debate sobre la necesidad de reevaluar las prácticas que prescinden de la capacidad de los animales para sentir placer y dolor, y, desde otras vertientes conceptuales, autores como Tom Regan, Steven Wise, Martha Nussbaum, Will Kimlicka y Sue Donaldson postulan el valor intrínseco de los animales

⁵¹ Sentencia SU016 del veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020), Corte Constitucional, Magistrado Ponente Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, disponible en Sitio Web <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/SU016-20.htm>

⁵² Ley 84 de 1989 "Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Protección de los Animales y se crean unas contravenciones y se regula lo referente a su procedimiento y competencia", disponible en Sitio Web <https://www.animalesbog.gov.co/transparencia/marco-legal/normatividad/ley-84-del-27-diciembre-1989>

*ya partir de consideraciones sobre la sintiencia abogan por posturas que más allá del bienestar animal se desenvuelvan en el ámbito de los derechos de los animales.*⁵³

Posturas que reconoce la Corporación Judicial⁵⁴ que han tenido importantes impactos sobre diferentes legislaciones, relacionando de manera directa el caso de la "alusión a la dignidad de los seres vivos, como en la Constitución de Suiza, o mediante la conceptualización amplia de los denominados "derechos de la naturaleza" en las constituciones de Bolivia o Ecuador"

En relación con la misma garantía de protección a los animales, este tribunal se refirió frente a la interpretación que podría derivar erradamente frente a la inexistencia de protección de manera específica sobre la vida animal, con razón a la no inclusión taxativa en el texto superior; al respecto indicó que,

*"aunque la Carta Política no contiene un mandato específico del que se derive directamente el reconocimiento de los animales como individuos con valor propio, del entramado de principios, valores y derechos sí se infiere una obligación implícita de proteger a los animales como seres sintientes, que envuelve una prohibición de maltrato: primero, como el deber de protección del medio ambiente permea todo el ordenamiento constitucional, y como los animales integran el medio natural, el bienestar animal constituye un estándar constitucional. Y segundo, la propia dignidad humana impone un principio de reconocimiento y de respeto hacia las demás formas de vida que tienen capacidad de sentir."*⁵⁵

4.1.3. PROHIBICIÓN AL MALTRATO ANIMAL EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991.

La Corte Constitucional desde el primer momento ha relacionado que nuestra Carta Superior posee las características que un programa que no se limita a señalar los límites del poder público, sino que establece un deber positivo de garantizar la creación de un orden político, económico, social y justo para la totalidad de la población, preceptos fundamentados en el preámbulo constitucional así como en el artículo segundo de la misma carta; tal y como lo ha reconocido el

⁵³ Sentencia SU016 del veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020), Corte Constitucional, Magistrado Ponente Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, disponible en Sitio Web <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/SU016-20.htm>

⁵⁴ Sentencia SU016 del veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020), Corte Constitucional, Magistrado Ponente Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, disponible en Sitio Web <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/SU016-20.htm>

⁵⁵ Sentencia C-686 del treinta (30) de agosto de dos mil diez (2010), Corte Constitucional, Magistrado Ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, disponible en Sitio Web, <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/C-686-10.htm>, Citada por Sentencia SU016 del veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020), Corte Constitucional, Magistrado Ponente Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, disponible en Sitio Web <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/SU016-20.htm>

Alto Tribunal Constitucional⁶⁵; fenómeno descrito acertadamente con posterioridad por la misma Corte⁶⁷.

La Corte Constitucional ha sido reiterativa en que estas disposiciones han definido

*"un programa de acción político-jurídico que incluye al ambiente como escenario de nuestro Estado Social de Derecho, donde seres racionales, en ejercicio de su dignidad (art. 12 C.P.), despliegan a su vez comportamientos dignos hacia los seres humanos y no humanos que comparten su espacio, como correlato de sus deberes relacionales"*⁶⁸

En este sentido, la Carta del 91 constituyó un importante cambio de paradigma frente a la visión de los animales, pasando de un ordenamiento jurídico en que su observancia estaba orientada de manera plena a la concepción más clásica de la propiedad hacia un nuevo modelo, en que se reconoce el sentido social de la misma. No obstante, advierte la Honorable Corte Constitucional en la misma providencia que este cambio de paradigma inició a darse desde la década de los setentas donde se avanzó en los *"imperativos de reconocimiento del ambiente como patrimonio común"*⁶⁹, con especial protección de los animales contra el sufrimiento y el dolor⁶⁰

Esta última ley, reconoce la Honorable Corte que se constituyó en un valioso, (que califica como principal) instrumento normativo para la protección de los animales contra el sufrimiento y el dolor causados directa o indirectamente por el ser humano. Elemento que lleva al Alto Tribunal Constitucional a indicar que,

por lo menos dos conclusiones sobre la legislación en la materia, previa a la Constitución de 1991: (i) Contiene un mandato general de reconocimiento al ambiente y de

⁶⁵ Entre otras desde la Sentencia T-411 de 1992 del diecisiete (17) de mil novecientos noventa y dos (1992), Corte Constitucional, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero, disponible en Sitio Web <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/T-411-92.htm>

⁶⁷ Sentencia C – 045 del seis (6) de febrero dos mil diecinueve (2019), Corte Constitucional, Magistrado Ponente Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo, disponible en Sitio Web <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/C-045-19.htm>

⁶⁸ Sentencia C-666 del treinta (30) de agosto de dos mil diez (2010), Corte Constitucional, Magistrado Ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, disponible en Sitio Web, <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/C-666-10.htm>.

⁶⁹ Artículo 1 del Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974 *"Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"* disponible en Sitio Web, http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/decreto_2811_1974.html, el cual establece que *"El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social"*.

⁶⁰ Artículo 1 de la Ley 84 de 1989 *"Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Protección de los Animales y se crean unas contravenciones y se regula lo referente a su procedimiento y competencia"*, disponible en Sitio Web <https://www.animalesbog.gov.co/transparencia/marco-legal/normatividad/ley-84-del-27-diciembre-1989>, el cual establece que *"A partir de la promulgación de la presente Ley, los animales tendrán en todo el territorio nacional especial protección contra el sufrimiento y el dolor, causados directa o indirectamente por el hombre"*.

Dicho esto, el mandato de proscripción del maltrato animal ya relacionado no se circunscribe de manera limitada a este pronunciamiento, en cuanto este ha sido reiterativo en múltiples sentencias.⁶⁴

4.1.4 LA INICIATIVA LEGISLATIVA, UNA PROPUESTA DE ENRIQUECIMIENTO DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO VIGENTE, SUSTENTADO EN UNA CONSTITUCIÓN VIVIENTE.

La Corte Constitucional, en ejercicio de su labor de interprete de la Carta Superior ha reconocido a la misma como una Constitución viviente, lo cual implica la posibilidad de avanzar de forma constante, tanto por la vía jurisprudencial, como por la vía legal, en el establecimiento de disposiciones de respeto de las garantías previstas por el texto constitucional; en este sentido el Alto Tribunal Constitucional refiriéndose a la garantía de respeto por las garantías en materia de respeto por la vida animal indicó que,

"Los contenidos de la regla constitucional de protección del ambiente y la prohibición del maltrato animal, dentro de un concepto de Constitución viviente, han sido desarrollados, perfilados o precisados entonces, de manera progresiva por la jurisprudencia constitucional y por el desarrollo legislativo aquí descrito, que hoy en día es un cuerpo armónico y uniforme que avanza en una protección cada vez mayor de los animales frente al maltrato."

Con la propuesta legislativa que se somete a consideración de este Congreso de la República se pretende enriquecer las garantías relacionadas con la protección de la fauna, especialmente de animales silvestres, que ven afectado su bienestar con razón a la intervención del hombre, con la habilitación de espacio para el tránsito de vehículos automotores. En este sentido, la iniciativa legislativa se constituye en una herramienta con perspectivas de alto impacto en la protección de la vida animal silvestre, elemento fundamental para la consolidación de la garantía real de protección a las garantías previstas por la Constitución Ecológica que nos gobierna.

4.1.5. COLOMBIA, UN PAÍS MEGABIODIVERSO RECONOCIDO COMO TAL POR EL MARCO LEGAL Y LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL VIGENTE.

⁶⁴ Entre otras en las sentencias T-146 del treintauno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016), Corte Constitucional, Magistrado Ponente Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, disponible en Sitio Web <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/T-146-16.htm>, C-467 del treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis (2016), Corte Constitucional, Magistrado Ponente Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, disponible en Sitio Web <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2016/C-467-16.htm>, T-296 del veintidós (22) de mayo de dos mil trece (2013), Corte Constitucional, Magistrado Ponente Dr. Mauricio González Cuervo, y T-095 del veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016), Corte Constitucional, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo, disponible en Sitio Web <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/T-095-16.htm>

prohibición del maltrato animal; (ii) las excepciones a dichos mandatos son en extremo limitadas y las finalidades que las acompañan son de vital importancia a la hora de compatibilizar los usos y costumbres de los colombianos con un ambiente que demanda protección y que incluye, sin lugar a dudas, a los animales.

Frente a los avances en materia de las relaciones normativas de la sociedad colombiana con la naturaleza, la Carta Constitucional del 91 tuvo importantes impactos con la creación de una visión distinta, en torno a la creación de una visión ecológica de la propiedad privada, lo cual constituye una visión completamente nueva frente al papel de la misma. Cambio de perspectiva que ha llevado a la Honorable Corte Constitucional⁶¹ a deducir que dejó como resultado la calificación de interés superior de protección del ambiente y la fauna, entendida esta en concepto del mismo tribunal como,

*"un deber de resguardo de los animales contra el padecimiento, el maltrato y la crueldad. De la relación entre la naturaleza y los seres humanos se puede inferir el estatus moral de la vida animal y dotar de la capacidad de sufrimientos a los mismos, por ello se entiende que son seres sintientes que conllevan a una serie de obligaciones para los seres humanos, de cuidado y protección"*⁶²

A modo de conclusión la Honorable Corte Constitucional ha indicado en la misma providencia que,

*"Del recorrido normativo y jurisprudencial relacionado con la obligación constitucional de protección del ambiente y la prohibición del maltrato animal, se pueden deducir dos conclusiones. En primer lugar, la jurisprudencia de esta Corporación ha delineado el estándar constitucional de prohibición del maltrato animal como alcance de la obligación de protección a la diversidad e integridad del ambiente. Esta obligación deriva de una concepción que no es utilitarista, es decir, que no ve a los animales sencillamente como un recurso disponible para la satisfacción de las necesidades humanas, sino que son objeto de protección constitucional autónoma."*⁶³

⁶¹ Sentencia C – 045 del seis (6) de febrero dos mil diecinueve (2019), Corte Constitucional, Magistrado Ponente Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo, disponible en Sitio Web <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/C-045-19.htm>

⁶² Sentencia T-095 del veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016), Corte Constitucional, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo, disponible en Sitio Web <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/T-095-16.htm>

⁶³ Sentencia T-095 del veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016), Corte Constitucional, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo, disponible en Sitio Web <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/T-095-16.htm>

Uno de los elementos importantes reconocidos por la Corte Constitucional en interpretación de la Carta Superior, es la condición de derecho fundamental para la existencia de la humanidad al medio ambiente⁶⁵, al respecto esta indicó que,

"El planeta vivirá con esta o con otra biosfera dentro del pequeño paréntesis biológico que representa la vida humana en su existencia de millones de años, mientras que con nuestra estulticia sí se destruye la biosfera que ha permitido nacer y desarrollarse a nuestra especie estamos condenándonos a la pérdida de nuestra calidad de vida, la de nuestros descendientes y eventualmente a la desaparición de la especie humana. (...) Desde esta perspectiva la Corte ha reconocido el carácter ecológico de la Carta de 1991, el talante fundamental del derecho al medio ambiente sano y su conexidad con el derecho fundamental a la vida (artículo 11), que impone deberes correlativos al Estado y a los habitantes del territorio nacional".

Premisas que justifican, pero más aún demandan del establecimiento de reglas de aprovechamiento de bienes o recursos que hacen parte de nuestro ecosistema, como lo es para el caso que nos interesa, los espacios destinados a la construcción de vías terrestres, como estrategia de conectividad; sin afectar su entorno, o siquiera mitigando al máximo posible su impacto; contribuyendo a su vez a la conservación de la condición de "megadiverso", de la que goza nuestro país; reconocimiento hecho por la misma Corporación⁶⁶ desde inicios de esta constitución, con fundamento en un reconocimiento a su vez hecho desde el ejecutivo; decisión fundamentada en las riquezas naturales particulares en la materia de nuestro Estado. Al respecto, indicó que,

"Por su parte, Colombia es uno de los países que mayor interés debe tener respecto de los acuerdos internacionales en materia de biodiversidad. La razón es, por lo demás, sencilla: nuestro país ha sido reconocido a nivel mundial como uno de los centros biológicos de mayor diversidad. Sobre el particular, basta con remitirnos a la exposición de motivos suscrita por los ministros de Relaciones Exteriores y de Medio Ambiente, cuando presentaron ante el h. Congreso de la República el proyecto de ley correspondiente al Convenio de Diversidad ya referenciado. La información allí contenida da cuenta de la importancia de los recursos que se hallan en nuestro territorio, desafortunadamente desconocida e ignorada por la mayoría de los colombianos. Resulta pertinente, pues, transcribir los siguientes apartes:"

⁶⁵ Sentencia C-339 del siete (7) de mayo de dos mil dos (2002), Corte Constitucional, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araujo Rentería, disponible en Sitio Web <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2002/C-339-02.htm>

⁶⁶ Sentencia C-519 del veintinueve (29) de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994), Magistrado Ponente Dr. Vladimiro Naranjo Mesa, disponible en Sitio Web <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/C-519-94.htm>, Revisión constitucional de la Leyes 162 y 165 de 1994 *"por medio de la cual se aprueba el Convenio sobre Diversidad Biológica"*, hecho en Río de Janeiro el 5 de junio de 1992, disponibles respectivamente en http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0162_1994.html y <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=37807>

<p>Donde continúa por relacionar aportes de dicha intervención, citando entre otras premisas las siguientes,</p> <p><i>"Países como Colombia, catalogados como 'megabiodiversos' no pueden darse el lujo de anular una de las ventajas comparativas más críticas en las relaciones internacionales y la economía del siglo XXI: los recursos genéticos y la Diversidad biológica. En muchos casos esta ventaja es absoluta cuando se trata de especies endémicas, es decir únicas y no repetidas en lugar alguno del Planeta (...).</i></p> <p><i>"Colombia es uno de los 13 países del Planeta que concentran el 60 por ciento de la riqueza biológica. Ellos incluyen además Brasil, México, Perú, Australia, China, Ecuador, India, Indonesia, Madagascar, Malasia, Venezuela y Zaire. Nuestro país reúne aproximadamente el 10 por ciento de todas las especies animales y vegetales del globo, aunque representa menos del 1 por ciento de la superficie terráquea. Esta característica ubica al país en uno de los primeros lugares en diversidad de especies por unidad de área, y número total de especies.</i></p> <p><i>"Un tercio de las 55.000 especies de plantas de Colombia son endémicas, lo que se considera una riqueza sin igual, equivalente al 10% del total identificado (Bundestag, 1990). El país cuenta, por ejemplo, con el 15% de las especies de orquídeas clasificadas mundialmente; con más de 2.000 plantas medicinales identificadas y con un número elevado de especies de frutos comerciales, silvestres o apenas localmente cultivados, que son comestibles o que pueden llegar a ser utilizados para el mejoramiento genético de especies cultivadas.</i></p> <p><i>"En el país se han clasificado 338 especies de mamíferos, lo que representa un 8% del total de las conocidas en el Planeta; el 15% de las especies primates vivientes; 1.754 especies de aves (18%); y casi 3.000 vertebrados terrestres (...)."</i></p> <p>4.2. AFECTACIÓN DE LA FAUNA EN TERRITORIOS ALEDAÑOS A LAS VÍAS COLOMBIANAS; UNA AMENAZA A LA BIODIVERSIDAD EN COLOMBIA QUE EXIGE DE LA FIRME ACTUACIÓN DEL ESTADO.</p> <p>4.2.1. ATROPELLAMIENTO DE ANIMALES SILVESTRES EN LAS VÍAS COLOMBIANAS, UNA PROBLEMÁTICA QUE EXIGE LA ACTUACIÓN DEL ESTADO EN SU CONJUNTO Y EL COMPROMISO REAL POR PARTE DEL LEGISLATIVO.</p> <p>A través de oficio de respuesta ha radicado 20226050193221, de fecha 01 de junio de 2022, la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, dio respuesta a petición formulada por la Unidad de Trabajo Legislativo de la H. Senadora Laura Ester Fortich, en este sentido se dio respuesta al</p>	<p>oficio relacionado con la disponibilidad de registros de seguimiento al número de animales vertebrados que son objeto de atropellamiento en las vías colombianas, el conocimiento institucional frente a las vías con mayor grado de afectación a la vida animal y las medidas adoptadas para disminuir estas cifras la institución indicó que,</p> <p><i>"No, actualmente se trabaja en el levantamiento de información de eventos de atropellamiento en las carreteras nacionales, sin embargo, este corresponde a un ejercicio de carácter voluntario por parte de los Concesionarios que se han querido sumar a la actividad, por lo cual los datos recolectados no provienen de todos los proyectos existentes, no presentan ningún carácter sistémico ni se realizan con una metodología de investigación que permita establecer cifras globales para el país. En consecuencia de lo anterior, no se han generado análisis respecto a las vías a cargo de la agencia que presenten mayor afectación sobre la vida animal, se destaca para este punto, que esta información requiere un estudio especializado que además de necesitar una base de datos robusta requiere análisis estadísticos que permitan establecer tendencias y correlación con diferentes variables tales como; épocas del año, coberturas aledañas, existencia de corredores ecológicos, ancho de la vía, entre otros. Finalmente, con respecto a las medidas adoptadas para disminuir las cifras de afectación no se cuenta con cifras base de atropellamiento en el país, sin embargo, se tienen avances en la implementación de pasos de fauna en las concesiones viales a cargo de la ANI, así con corte a 2021 se han desarrollado un aproximado de 217 pasos de fauna (se incluyen en el cálculo obras de drenaje adaptadas para el paso de fauna), y se estima que en el marco del desarrollo de los proyectos actualmente contratados, se construyan un total de 678 pasos de fauna, con lo cual se espera aportar a la disminución de eventos de atropellamiento en las carreteras concesionadas. Así mismo, la ANI seguirá trabajando de manera articulada con entidades del sector y la academia para fortalecer el marco normativo existente y desarrollar procesos educativos para los diferentes actores que intervienen en la problemática."</i></p> <p>En este sentido, no existe información clara frente al número de afectaciones a la vida animal en las vías colombianas, no obstante existen cifras aproximadas que han sido tomadas por instituciones de naturaleza privada y publicadas por medios de comunicación que permiten tener una visión de la magnitud del problema, al respecto el Periódico El Tiempo, (2021), dio a conocer cifras publicadas por el ITM (Instituto Tecnológico Metropolitano) de acuerdo con las cuales el número de animales afectados a través de este tipo de atropellamientos se calcula en millones de animales. Solo como marco de referencia se da a conocer que <i>"en una investigación que lideró este profesor y realizada entre 2014 y 2019 en entre los municipios de Medellín, Envigado, El Retiro, La Ceja, La Unión, El Carmen de Viboral y Rionegro, se determinó un estimado de 575.284 animales atropellados en esa zona de estudio"</i>.</p> <p>El Instituto Humboldt,(2018) llamo la atención desde ese momento frente a las dificultades que implica para el conocimiento de la problemática en el caso de nuestro país, no sin antes advertir</p>
<p>que el número puede ser muy alto, y relacionar que en el caso de los países donde poseen el registro la cifra es alarmante, al respecto coloca como cifra de ejemplificación la de Brasil donde las cifras estiman que este número sería de alrededor de 475 millones de animales afectados al año.</p> <p>La inexistencia de cifras oficiales en el caso colombiano ya es punto de preocupación, sumado a que el análisis frente al porcentaje de vías que cuentan con garantías siquiera aceptable en materia de desarrollo de infraestructura y otras medidas tendientes a garantizar el respeto por la vida animal es realmente bajo, al respecto el mismo (Instituto Humboldt, 2018) indica que en Colombia se está iniciando a implementar medidas en departamentos como Antioquia, Cundinamarca o Cesar, siendo insuficientes hasta este momento los esfuerzos, teniendo de presente el amplio número de departamentos que posee nuestro país.</p> <p>Frente al mismo tema SEMANA RURAL, (2018) indicó que,</p> <p><i>"Al año, en Estados Unidos, hay 253.000 accidentes de tránsito con animales implicados, según el Departamento Federal de Transporte y Administración de Autopistas. De estos, el 90 por ciento tiene que ver con atropellamiento de venados y se cree que el 50 por ciento de los accidentes entre la fauna y los vehículos pesados no son reportados. No se trata de un gato o un perro cruzando una autopista, esta misma fuente reporta que alrededor del Parque Nacional Saguaro (en el estado de Arizona) los carros atropellan 51.000 animales al año, de los cuales 1.400 son aves, 26.000 reptiles, 6.500 mamíferos y 17.000 anfibios. Esas cifras se traducen en la pérdida de individuos que podrían contribuir a la conservación de sus especies. No importa que estén en áreas protegidas, si hay vías cercanas o incluso en medio de la zona de reserva, los animales corren el riesgo de chocarse contra una máquina de 1,75 toneladas a una velocidad promedio de 112 km/h.</i></p> <p><i>En Latinoamérica el problema es igual de grave según los estudios, además de que se sabe que hay un subregistro considerable. En Brasil, que tiene registros fiables desde 1999, se estima que los casos de atropellamiento de fauna corresponden a 1.775 especies de aves y 623 de mamíferos. Estamos hablando de la nación con mayor biodiversidad en el mundo.</i></p> <p><i>Colombia es segunda en el mismo ranking, pero los estudios locales aún no alcanzan a dimensionar la magnitud de este fenómeno en todo el territorio nacional. "En Brasil llevan más de 20 años haciendo estudios en todas sus carreteras con todas las variables y estableciendo las especies con más atropellamiento. En Colombia esa información todavía la estamos levantando", explica Juan Carlos Jaramillo, docente e investigador del Instituto Tecnológico Metropolitano de Medellín, coordinador de la red colombiana de seguimiento de fauna atropellada (RECOSFA). La aplicación móvil que lleva el mismo nombre de la red es la que utilizan varios organismos oficiales para hacer el registro de animales atropellados en vías. Es un primer esfuerzo por recopilar datos y</i></p>	<p><i>saber qué tanto está afectando el atropellamiento a la conservación de algunas especies."</i></p> <p>En este sentido, es clara la existencia de una problemática, que exige de la adopción de medidas y políticas públicas que permitan superar este alto índice de afectación a la garantía constitucional relacionado con el goce de un ambiente sano; así como de respeto frente a la fauna silvestre, especies en alto grado de vulnerabilidad frente a circunstancias de atropellamiento en las vías del país.</p> <p>4.2.2. ANIMALES ATROPELLADOS, UNA AMENAZA A LA BIODIVERSIDAD EN COLOMBIA.</p> <p>El atropellamiento y afectaciones en general en el territorio nacional frente a fauna silvestre es un fenómeno que definitivamente amenaza la biodiversidad Colombiana, al respecto son múltiples las noticias que relacionan esta preocupante situación, una de ellas es la que fue relacionada por RCN Radio, (2021), relacionada con el alto índice de afectación a Zariquíeyas en las vías del país, especie animal que se encuentra dentro de los animales considerados en peligro de extinción, esto con razón a una evidenciada disminución en su población año tras año.</p> <p>Situación similar, aunque en menores proporciones de atropellamiento se han presentado frente a otra especie, en vía de extinción; el tigrillo lanudo, hecho que fue documentado por el Periódico El Colombiano, (2021); hechos que tal y como lo documenta el mismo documento, no son aislados, sino que corresponden a uno entre múltiples casos que suceden a diario en las vías colombianas. Muestra de ello es una vez más el caso documentado por RCN Radio, (2022), en un hecho más reciente donde se relacionó la forma como un PUMA perdió la vida, especie que de igual forma ha experimentado una fuerte disminución en su presencia en toda América latina, encontrándose de igual forma de peligro de extinción en el país.</p> <p>Este fenómeno, y el riesgo que implica esto para la biodiversidad colombiana, bien ha sido relacionado por Semana Rural, (2018) indicó que "las especies atropelladas no son una plaga sino todo lo contrario, cada pérdida de un ejemplar podría significar un paso más hacia la extinción local.;" en materia de cifras de atropellamiento a estas especies indica que,</p> <p><i>"Si bien no existe un monitoreo unificado y permanente para saber cuánta fauna se atropella en Colombia, estudios recientes muestran los primeros procesos de investigación en zonas estratégicas para la conservación de la fauna, como La Orinoquia, el Valle de Aburrá y el valle del río Magdalena. De acuerdo con la fundación Panthera Colombia, la fauna silvestre atropellada en el valle del río Magdalena es de 45 individuos por kilómetro recorrido al año. En el Casanare, según la Fundación Cunaguaro, cinco osos meleros son atropellados semanalmente en la vía que comunica Yopal con Pore, un tramo de 80 kilómetros de</i></p>

carretera. En el valle de Aburrá, solo en la ladera del suroriente, se reportan 26 especies atropelladas de las 39 que habitan en este ecosistema. Los animales más atropellados, si se combinan los datos recopilados en diferentes regiones del país, son los osos meleros (hornigueros), las zarigüeyas, los osos palmeros, especies de serpientes y sapos, el zorro de monte, los armadillos y las aves.”

Finaliza este artículo por relacionar que la zarigüeya, el oso melero, el zorro de monte, las aves y los reptiles son los animales más afectados por este fenómeno.

4.3. LA INFRAESTRUCTURA COMO HERRAMIENTA DE PROTECCIÓN A LA FAUNA SILVESTRE EN LOS DIFERENTES TRAMOS VIALES DEL PAÍS.

El desarrollo de infraestructura para la protección de la vida silvestre en el país, sería una de las medidas que contribuiría de manera significativa a colocar a Colombia a la vanguardia del mundo en materia de protección a la vida animal. Las experiencias a nivel internacional son múltiples, así como su desarrollo a lo largo del mundo. Este tipo de estructuras son comúnmente conocidas como pasos de faunas sobre o bajo la vía, al respecto Escalona y Benitez (2021) define estos espacios como

“pequeños y estrechos corredores, se trata de estructuras físicas fijas embebidas en un paisaje dinámico. Con una vida útil de unos 70 años, la localización y diseño de los pasos necesita acomodarse a la cambiante dinámica de las condiciones del hábitat y las poblaciones animales en el tiempo. Para que estas estructuras cumplan su función de conectores de hábitat, las estrategias de mitigación deben contemplarse a distintas escalas, a escala local (adyacente a los pasos) y a nivel de sitio y a una escala regional, viendo los impactos provenientes del desarrollo o perturbación” al respecto Escalona y Benitez, (2021) plantea algunas de las alternativas que existen dependientes las necesidades propias de cada territorio así,

Nombre de la estructura	Descripción
Alcantarillas	Obras de drenaje como ductos, alcantarillas de caja o losa
Paso Superior de Fauna ¹² (PSF)	Similares a alcantarillas de losa, pero de dimensiones mayores a estas y menores a las de un puente, con cercados de inducción y otras adaptaciones para el uso de fauna
Puentes	Obras para pasar encima de cuerpos de agua. Hábitat pasa por debajo de la carretera, con dimensiones > 6 m de ancho
Viaducto	La carretera queda suspendida sobre pilotes durante una sección, pasando el hábitat por debajo
Túnel	La carretera cruza por el interior de un cerro, quedando conectado el hábitat por arriba
Paso Inferior de Fauna ¹³ (PIF)	Cruce sobre carretera entera con la intención de conectar el hábitat
Paso Aéreo de Fauna (PAF)	Puentes de sogu u otro material sobre el dosel para especies arborícolas



Ejemplos de estructuras que funcionan como pasos de fauna: A) caja de losa, B) paso superior de fauna, C) viaducto, D) paso inferior de fauna, E) puente. "

Con respecto a este tipo de estructuras en igual sentidos se han planteado otras definiciones que de igual forma contribuyen a la interpretación de lo que se plantea con la iniciativa legislativa, al respecto Animal - La Revista, (2017) definió este tipo de estructuras como “estructuras artificiales que permiten a los animales cruzar barreras generadas por las obras civiles. Pueden ser túneles, puentes elevados, tendidos de cable, escalerillas, e incluso en algunas obras como embalses se pueden diseñar escaleras para peces”; información

proporcionada con fundamento en declaraciones dadas por Jose Fernando Navarro, biólogo e investigador asociado al grupo media ambiente y sociedad de la universidad de Antioquia.

A continuación, algunos ejemplos de viaductos y otras formas de infraestructura que contribuyen a la preservación de la vida animal en diferentes vías a nivel nacional e internacional.



Banff National Park Alberta, Canadá, - vía Joel Sartore⁶⁷.



Bélgica. - Vía reddit.⁶⁹



Vía trans-canadiense.⁶⁸



Holanda – Cruce para animales silvestres.⁷⁰



Países Bajos. Imagen vía reddit⁷¹



Alemania. Imagen vía reddit⁷²



Banff National Park. Alberta, Canadá. Imagen vía Reddit⁷³



Países Bajos.- vía Izismile⁷⁴



Christmas Island, Australia. - vía Christmas Island National Park.⁷⁵



Washington. Imagen vía Bruce Fingerhood⁷⁶

⁶⁷ Imagen tomada del portal "cultura inquieta", pasos de autopista seguros para animales, 6 de mayo de 2017, disponible en Sitio Web <https://culturainquieta.com/es/arte/diseño/item/11619-pasos-de-autopista-seguros-para-animales.html>

⁶⁸ Imagen tomada del portal "Debate", 10 ingeniosos "puentes para animales" 16 de marzo de 2017, disponible en Sitio Web <https://www.debate.com.mx/mundo/10-ingeniosos-puentes-para-animales-20170316-0240.html>

⁶⁹ Imagen tomada del portal "cultura inquieta", pasos de autopista seguros para animales, 6 de mayo de 2017, disponible en Sitio Web <https://culturainquieta.com/es/arte/diseño/item/11619-pasos-de-autopista-seguros-para-animales.html>

⁷⁰ Imagen tomada del portal "Phadacurioso" 10+ Puentes y cruces para animales que salvan a miles de ellos cada año, disponible en Sitio Web https://www.boredpanda.es/puentes-cruces-animales/?utm_source=google&utm_medium=organic&utm_campaign=organic

⁷¹ Imagen tomada del portal "cultura inquieta", pasos de autopista seguros para animales, 6 de mayo de 2017, disponible en Sitio Web <https://culturainquieta.com/es/arte/diseño/item/11619-pasos-de-autopista-seguros-para-animales.html>

⁷² Imagen tomada del portal "cultura inquieta", pasos de autopista seguros para animales, 6 de mayo de 2017, disponible en Sitio Web <https://culturainquieta.com/es/arte/diseño/item/11619-pasos-de-autopista-seguros-para-animales.html>

⁷³ Imagen tomada del portal "cultura inquieta", pasos de autopista seguros para animales, 6 de mayo de 2017, disponible en Sitio Web <https://culturainquieta.com/es/arte/diseño/item/11619-pasos-de-autopista-seguros-para-animales.html>

⁷⁴ Imagen tomada del portal "cultura inquieta", pasos de autopista seguros para animales, 6 de mayo de 2017, disponible en Sitio Web <https://culturainquieta.com/es/arte/diseño/item/11619-pasos-de-autopista-seguros-para-animales.html>

⁷⁵ Imagen tomada del portal "cultura inquieta", pasos de autopista seguros para animales, 6 de mayo de 2017, disponible en Sitio Web <https://culturainquieta.com/es/arte/diseño/item/11619-pasos-de-autopista-seguros-para-animales.html>

⁷⁴ Imagen tomada del portal "cultura inquieta", pasos de autopista seguros para animales, 6 de mayo de 2017, disponible en Sitio Web <https://culturainquieta.com/es/arte/diseño/item/11619-pasos-de-autopista-seguros-para-animales.html>

⁷⁵ Imagen tomada del portal "cultura inquieta", pasos de autopista seguros para animales, 6 de mayo de 2017, disponible en Sitio Web <https://culturainquieta.com/es/arte/diseño/item/11619-pasos-de-autopista-seguros-para-animales.html>

⁷⁶ Imagen tomada del portal "cultura inquieta", pasos de autopista seguros para animales, 6 de mayo de 2017, disponible en Sitio Web <https://culturainquieta.com/es/arte/diseño/item/11619-pasos-de-autopista-seguros-para-animales.html>



Alemania – Autopista⁷⁷



Colombia.⁷⁸



Colombia - Meta⁷⁹.



Colombia - Medellín.⁸⁰

⁷⁷Imagen tomada del portal "Debate", 10 ingeniosos "puentes para animales" 16 de marzo de 2017, disponible en Sitio Web <https://www.debate.com.mx/mundo/10-ingeniosos-puentes-para-animales-20170316-0240.html>

⁷⁸ Imagen tomada de página Web de Agencia Nacional de Infraestructura ANI, "pasos de fauna, infraestructura pensada para el bienestar de todos" Aguachica Cesar 2016, disponible en Sitio Web <https://www.ani.gov.co/pasos-de-fauna-infraestructura-pensada-para-el-bienestar-de-todos-0>

⁷⁹ Imagen tomada de Cormacarena, El Meta ahora cuenta con 17 pasafauas para el cruce seguro de animales silvestres, 22 de junio de 2021, disponible en Sitio Web <https://www.cormacarena.gov.co/el-meta-ahora-cuenta-con-17-pasafauas-para-el-cruce-seguro-de-animales-silvestres/>

⁸⁰ Imagen tomada de portal "Animal – La revista, pasos de fauna, viva el desarrollo, pero con seguridad para todos, 04 de abril de 2017, disponible en Sitio Web <https://animarevista.com/pasos-fauna-seguros/#YIS7kXaZPrj>

5. CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

PRECEPTO NORMATIVO PROPUESTO	OBJETO DEL CONTENIDO ENUNCIADO
"Por la cual se establecen lineamientos para la formulación de la política pública de protección a la fauna silvestre en las vías terrestres del país; se establecen disposiciones relacionadas con la construcción de infraestructura para la preservación de la vida animal, se crea el registro Nacional de animales atropellados en vías colombianas y se dictan otras disposiciones" o "Ley de política pública de protección a la fauna silvestre en las vías terrestres del país".	Se enuncia el proyecto de ley realizando una descripción general del contenido de este, sus efectos, así como su marco de aplicabilidad.
ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente ley tiene por objeto establecer los lineamientos para la formulación de la política pública de protección a la fauna silvestre en las vías terrestres del país como medida tendiente a garantizar el respeto por el desarrollo adecuado de los animales silvestres que ven alterado su entorno con razón a la habilitación de espacios para la circulación de vehículos automotores; se establecen disposiciones relacionadas con la construcción de infraestructura para la preservación de la vida animal, se crea el registro Nacional de animales atropellados en vías colombianas, se fortalece el régimen de responsabilidades de los concesionarios de vías nacionales y se dictan otras disposiciones.	Se establece las metas que se pretende alcanzar con la eventual aprobación del proyecto de ley y su posterior sanción como ley de la República.
ARTÍCULO 3. POLÍTICA PÚBLICA DE PROTECCIÓN A LA FAUNA SILVESTRE EN LAS VÍAS TERRESTRES DEL PAÍS. Mediante los	Se establece el mandato de la creación de una política pública que aborde la temática de protección de la fauna silvestre que se

lineamientos generales establecidos en la presente Ley, el Estado colombiano establecerá la política pública de protección a la fauna silvestre en las vías terrestres del país como medida tendiente a garantizar el respeto por el desarrollo adecuado de la fauna silvestre que ve alterado su entorno con razón a la habilitación de espacios para la circulación de vehículos automotores.

ARTÍCULO 4. LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA FORMULACIÓN DE LA POLÍTICA PÚBLICA DE PROTECCIÓN A LA FAUNA SILVESTRE EN LAS VÍAS TERRESTRES DEL PAÍS.

La política pública de protección a la fauna silvestre en las vías terrestres del país contemplará siquiera los siguientes lineamientos.

I. Se establecerán medidas tendientes a garantizar la mitigación de los efectos de:

- i. Restricciones de movimiento a los animales que pudiesen originarse tras la habilitación de espacios para el tránsito de vehículos automotores.
- ii. Eliminación del hábitat o fuentes hídricas ocasionadas por el cruce de un trazo vial en el país.
- iii. Deterioro de la calidad del hábitat por cambios micro ambientales, contaminación, ruido, luz artificial o similares, ocasionados por el tránsito de vehículos automotores.
- iv. Atracción de animales con razón a la creación de hábitats o corredores artificiales que

ve expuesta con razón al paso de obras de infraestructura vial en el territorio nacional.

Se incorporan lineamientos para la formulación de la política pública referida en el artículo tercero de la misma norma.

Lineamientos generales que deberán ser desarrollados vía reglamentaria desde el gobierno nacional y que debería dejar como resultados un avance significativo en la implementación de herramientas que permita mitigar los efectos negativos sobre la vida de la fauna silvestre, del paso de infraestructura vial en los diferentes territorios a lo largo y ancho del país.

- v. Cualquier otra consecuencia del libre tránsito de vehículos por espacios donde se registre un significativo índice de afectación sobre la vida de animales silvestres.

II. Se desarrollarán planes y programas para prevenir los atropellos de animales en las carreteras y vías de transporte, incluyendo la construcción de pasos de fauna, la instalación de señalización adecuada y la adopción de tecnologías que alerten a los conductores sobre la presencia de animales en la vía.

III. Se fijarán obligaciones específicas y razonables sobre cada uno de los actores responsables del mantenimiento de los diferentes tramos viales del país; relacionadas con la protección de la vida animal.

IV. Se instaurarán áreas protegidas y corredores biológicos, bajo criterios científicos y técnicos, tendientes a garantizar la conservación de los hábitats críticos y garantizar la conectividad ecológica entre los diferentes ecosistemas

V. Se promoverá la investigación y el desarrollo de tecnologías innovadoras que ayuden a prevenir afectaciones sobre la vida silvestre en las vías colombianas. Estas tecnologías podrán incluir sistemas de alerta temprana para evitar atropellamientos en las vías, dispositivos de teledetección para monitorear especies, entre otros. Se propenderá por la colaboración entre

<p>instituciones académicas, entidades gubernamentales, organizaciones de la sociedad civil y empresas privadas para avanzar en el desarrollo y la aplicación de estas tecnologías.</p> <p>VI. Se implementarán incentivos a las unidades productivas, organizaciones y comunidades que implementen prácticas y proyectos encaminados a la protección y conservación de los animales silvestres en las Vías del país. Estos incentivos pueden incluir, entre otros, beneficios fiscales, apoyo técnico, sellos de compromiso con la protección de la fauna silvestre y reconocimiento público orientado a fomentar el compromiso con la conservación de la naturaleza.</p> <p>VII. Se dispondrán programas de rescate y rehabilitación de animales silvestres que hayan resultado afectados por atropellamiento u otras actividades humanas; o que se encuentren en situación de vulnerabilidad.</p> <p>VIII. Se fomentará la conformación de alianzas estratégicas entre entidades públicas y privadas; así como con organizaciones de la sociedad civil., tendientes a garantizar la conservación e implementación de proyectos de conservación de la vida silvestre. Estas asociaciones tendrán como objetivo sumar esfuerzos, recursos y conocimientos para lograr resultados de conservación de la vida silvestre más efectivos y sostenibles.</p> <p>IX. Se instituirá un sistema de seguimiento a las medidas adoptadas en la política pública, así como en esta ley, tendiente a determinar los efectos de las mismas y los ajustes razonables que</p>		<p>resulten necesarios para mejorar los impactos de las mismas sobre la protección de la vida animal silvestre.</p> <p>La Política Pública de protección a la fauna silvestre en las vías terrestres del país deberá ser revisada y actualizada en un tiempo no mayor a los cuatro años; en todos los casos la actualización podrá hacerse con una mayor periodicidad.</p>	
<p>preservación de la vida Animal, o en desarrollo de la política pública de protección a la fauna silvestre en las vías terrestres del país.</p> <p>ARTÍCULO 6. REGISTRO NACIONAL DE ANIMALES AFECTADOS POR ATROPELLAMIENTO. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, junto con el Ministerio de Transporte, adelantarán acciones dirigidas al establecimiento y puesta en funcionamiento del Registro Nacional de Animales Afectados por atropellamiento en el País, el cual tendrá por objetivo determinar el grado de afectación a la vida animal en las vías del territorio nacional.</p> <p>Las cifras obtenidas con este registro servirán de insumo para la determinación de estrategias diferenciales frente a las vías con mayor afectación a la vida animal, así como para la evaluación de impacto de las medidas adoptadas en los diferentes tramos viales del país.</p> <p>ARTÍCULO 7. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.</p>	<p>Se establece la creación de un registro nacional de animales afectados por atropellamiento.</p> <p>Establece la vigencia inmediata de la norma, con las respectiva derogatoria taxativa y general de algunas normas.</p>	<p>ARTÍCULO 5. INFRAESTRUCTURA PARA LA PROTECCIÓN DE LA VIDA ANIMAL. La Agencia Nacional de Infraestructura, INVIAS, las autoridades ambientales y demás instituciones que intervienen en el proceso de contratación de obras de infraestructura vial en el país garantizarán la existencia de lineamientos técnicos y compromisos por parte de los concesionarios viales, relacionados con el establecimiento de medidas de protección a vida de la fauna silvestre, proceso que podrá incluir entre otras la construcción de senderos elevados, túneles, elevación de vías u obras similares destinadas a la protección de la vida animal, así como puntos de atención a animales víctimas de atropellamiento, en el tramo vial objeto de construcción.</p> <p>Parágrafo. En todos los casos el mantenimiento de la infraestructura vial para la protección de la vida animal estará a cargo de los concesionarios de la vía donde se encuentre ubicada dicha obra.</p> <p>Parágrafo transitorio. Los concesionarios que en la actualidad estén desarrollando proyectos de infraestructura vial deberá asumir el mantenimiento de las obras que el Estado realice con el fin de garantizar la</p>	<p>Se incorpora un mandato de realizar avances en materia de la adecuación de la infraestructura vial del Estado de tal forma que responda al deber de protección de la fauna silvestre en el territorio nacional.</p>
<p>6. IMPACTO FISCAL</p> <p>Con relación al impacto fiscal del presente Proyecto de ley nos remitimos a la Jurisprudencia del primer nivel hermenéutico en materia constitucional; la Honorable Corte Constitucional que en Sentencia C-625 de 2010 con ponencia del Honorable Magistrado Nilson pinilla, en la cual estableció que,</p> <p><i>Las obligaciones previstas en el artículo 7° de la Ley 819/03 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las</i></p>		<p><i>proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso.</i></p> <p><i>Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático.</i></p> <p><i>Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. Así, si el Ejecutivo considera que las cámaras han efectuado un análisis de impacto fiscal erróneo, corresponde al citado Ministerio el deber de concurrir al procedimiento legislativo, en aras de ilustrar al Congreso sobre las consecuencias económicas del proyecto. El artículo 7° de la Ley 819/03 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo afecte la validez constitucional del trámite respectivo.</i></p> <p><i>Como lo ha resaltado la Corte, si bien compete a los miembros del Congreso la responsabilidad de estimar y tomar en cuenta el esfuerzo fiscal que el proyecto bajo estudio puede implicar para el erario público, es claro que es el Poder Ejecutivo, y al interior de aquél el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el que dispone de los elementos técnicos necesarios para valorar correctamente ese impacto, y a partir de ello, llegado el caso, demostrar a los miembros del órgano legislativo la inviabilidad financiera de la propuesta que se estudia.</i></p> <p><i>De allí que esta corporación haya señalado que corresponde al Gobierno el esfuerzo de llevar a los legisladores a la convicción de que el proyecto por ellos propuesto no debe ser aprobado, y que en caso de resultar infructuoso ese empeño, ello no constituye razón suficiente para tener por incumplido el indicado requisito, en caso de que las cámaras finalmente decidan aprobar la iniciativa cuestionada."</i></p>	

Ahora bien, las disposiciones previstas en la iniciativa legislativa encuentran fundamento en el Plan Nacional de Desarrollo y sus respectivos anexos, al respecto encontramos que se establecieron disposiciones específicas en la materia, que evidencio el compromiso del Estado con la superación de circunstancias de afectación a la vida animal en los diferentes corredores viales del país, al respecto podemos resaltar el artículo 178 del mencionado plan, el cual indica de manera puntual, mandatos relacionados con las campañas para la seguridad vial, al respecto dispone,

EFICACIA DE LAS CAMPAÑAS PARA LA SEGURIDAD VIAL. Con el fin de contribuir a la construcción de una cultura ciudadana en torno a la seguridad vial y de garantizar la eficiencia de los recursos destinados a la realización de campañas para el cuidado de la vida de los actores viales, la Agencia Nacional de Seguridad Vial, en un término no superior a tres (3) meses, implementará una estrategia de prevención de la siniestralidad que contenga campañas masivas de concientización en seguridad vial, hábitos y comportamientos seguros, dirigida a todos los actores viales, inspirada en mensajes que de esta naturaleza se han adoptado en el país y que han demostrado efectos positivos de persuasión tales como "estrellas negras", "inteligencia vial", "entregue las llaves", "algunos animales no utilizan casco", "abróchate el casco", "tu ángel de la guarda tiene límite de velocidad", entre otras; lo anterior sin perjuicio de las demás campañas y estrategias que de acuerdo a su competencia esté realizando o proyecte realizar la Agencia, para ello deberá articular esfuerzos con las autoridades territoriales, de manera tal que los mensajes de las campañas se apropien con mayor efectividad. En todo caso, la Agencia Nacional de Seguridad Vial, deberá medir permanentemente el impacto y alcance de sus estrategias y campañas y comunicar el resultado de tales mediciones a través de su página Web.

Con el mismo fin de preservar la vida animal, el parágrafo Tercero del artículo 38 del mismo plan nacional de desarrollo establece la "ESTRATEGIA NACIONAL DE COORDINACIÓN PARA LA ADAPTACIÓN AL CAMBIO CLIMÁTICO DE LOS ASENTAMIENTOS Y REASENTAMIENTOS HUMANOS", dispone que

PARÁGRAFO TERCERO. La Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres - UNGRD, o quien haga sus veces, desarrollará en el plazo de seis (6) meses, contados a partir de la entrada en vigencia del presente artículo, los protocolos de atención para los animales en situaciones de emergencia, en el marco de la Ley 1523 de 2012. Estas disposiciones serán de obligatorio cumplimiento por todas las autoridades competentes, las cuales deberán prestar apoyo para cumplir los lineamientos fijados por la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres - UNGRD y para atender a los animales en situaciones de emergencia. Los protocolos deberán tener en cuenta a los animales de producción y granja y animales de compañía. En el caso de los animales silvestres, se expedirán los protocolos correspondientes con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

asegurará la transparencia y el acceso a la información, la participación pública en procesos de toma de decisiones y el control efectivo de la gestión pública, y se fortalecerá la gobernanza inclusiva a través de la conservación de las especies, del bienestar y la protección de los animales.

En igual sentido establece disposiciones relacionadas con la política pública general de protección animal, que vendría a ser fortalecido entre otras, con las disposiciones previstas por la mencionada iniciativa legislativa; disposiciones previstas en la pagina 44 y 45 del mencionado instrumento de desarrollo, el cual dispone que,

Por otra parte, la gobernanza del Sistema Nacional Ambiental se fortalecerá con la implementación de la Política y Plan Nacional de Protección y Bienestar Animal con enfoque interespecie, en las políticas sectoriales, nacionales y territoriales. Así mismo, se desarrollará una estrategia de coordinación interinstitucional para su implementación en el marco del sistema nacional de protección y bienestar animal. Se priorizarán los programas de atención a los animales (esterilización canina y felina, medicina preventiva y curativa) en condición de calle, fundación y hogares de paso y hogares de escasos recursos a desarrollarse con las entidades nacionales y territoriales según su competencia. De igual forma se hará en el plan maestro de centros regionales para el bienestar animal para los animales grandes y pequeños aprehendidos por maltrato y animales sin hogar que ingresen por urgencias y el plan maestro de los centros de atención y valoración de fauna silvestre con protocolos de bienestar animal en regiones que se prioricen. Igualmente se creará la Estrategia Nacional para el Control de Tráfico Ilegal de Fauna Silvestre con el fin de establecer acciones conjuntas para controlar, prevenir y evitar dichas prácticas ilegales, así como fortalecer la educación en los derechos de animales e implementar protocolos para la rehabilitación y el restablecimiento de los animales incautados a sus ecosistemas de referencia.

Mandato de protección de la fauna silvestre que, de igual forma, encuentra sustento en los objetivos de Desarrollo Sostenible, de manera directa en los componentes relacionados con la "acción por el clima", el componente de "vida de ecosistemas terrestres" así como el componente de "ciudades y comunidades sostenibles". Compromisos aplicables de manera integral a nuestro Estado. Dicho esto, es importante resaltar que la iniciativa legislativa no demandará de erogaciones fiscales nuevas, toda vez que su implementación no demanda de recursos diferentes a los que ya se encuentran previstos en las asignaciones presupuestales dispuestas para las entidades responsables, y su implementación resulta necesaria para el cumplimiento de los compromisos ya mencionados, en cabeza del Estado, comprometidos entre otros a través del Plan Nacional de Desarrollo como en los objetivos de desarrollo sostenible; compromisos asumidos por el Estado Colombiano en la conocida agenda 2030.

7. CONFLICTOS DE INTERÉS

Con miras, a garantizar el bienestar animal, de igual manera a través de la mencionada norma se estableció un sistema nacional tendiente ala protección animal, al respecto el artículo 31 de la mencionada ley establece

SISTEMA NACIONAL DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL -SINAPYBA. *Créese el Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal - SINAPYBA, como el conjunto de políticas, orientaciones, normas, actividades, programas, instituciones y actores que permiten la protección y el bienestar animal, así como la implementación de la política nacional de protección y bienestar animal. El SINAPYBA estará integrado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Transporte, y el Departamento Nacional de Planeación. Lo dispuesto en el presente artículo deberá sujetarse a las disponibilidades presupuestales, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y El Marco de Gasto de Mediano Plazo.*

PARÁGRAFO PRIMERO. *El Gobierno nacional definirá la organización y el funcionamiento del Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal en un término de un (1) año contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, bajo el liderazgo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

PARÁGRAFO SEGUNDO. *El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural liderará y establecerá las disposiciones sobre la protección y bienestar de los animales de producción y transporte utilizados en el sector agropecuario, pesquero y acuícola. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible liderará las acciones para los otros grupos de animales silvestres, en articulación con las demás entidades competentes.*

PARÁGRAFO TERCERO. *El SINAPYBA no podrá limitar, ni prohibir, ni suspender las actividades que se realicen con animales, que sean producto de la tradición, la costumbre y las prácticas culturales de nuestros pueblos, así como tampoco aquellas que se encuentran permitidas por la legislación vigente en el momento de sanción de la presente ley.*

En igual sentido, dentro de las Bases del Plan Nacional de Desarrollo se encuentra sustento del compromiso del Estado en materia de protección animal, incluyendo naturalmente a los animales silvestres, al respecto establece en el acápite **Justicia ambiental y gobernanza inclusiva**, que

El país garantizará el tratamiento justo de todos los colombianos a través de la participación efectiva, inclusiva, diferencial y con enfoque de género en la toma de decisiones sobre el desarrollo ambiental. Se fortalecerá el poder para la gente en las decisiones ambientales que tengan que ver con su territorio, respetándose las relaciones ecológicas y culturales que integran a las ciudades con el campo, respetando las consultas populares y las consultas previas, libres e informadas. Se

De acuerdo con el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, atentamente nos disponemos a señalar algunos criterios guías en los que se podría configurar conflictos de intereses, para que los congresistas tomen una decisión en torno a sí se encuentran inmersos en alguna de estas causales, sin embargo, pueden existir otras causales en las que se pueda encontrar cada congresista, las cuales deberán ser determinadas para cada caso en particular por su titular, siendo estos criterios meramente informativos y que deben ser analizados teniendo en cuenta lo expresado en el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019.

Entre las situaciones que señala el artículo 1° antes mencionado, se encuentran: **a) Beneficio particular:** aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista, de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado; **b) Beneficio actual:** aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión; y el **c) Beneficio directo:** aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Por lo anterior, las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés serían aquellos que tengan un beneficio particular, actual y directo en materias relacionadas con infraestructura vial, sin embargo, la Ley 2003 de 2019, establece que para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés "Cuando el Congresista participe, discuta, vote un Proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir, cuando el interés del Congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores", situación que puede acontecer con el presente Proyecto de ley.

8. CONSIDERACIONES FINALES.

La constitución ecológica del 91 incorporó al ordenamiento jurídico colombiano las bases sólidas de la estructuración de un robusto mandato de protección frente a la fauna de nuestro país; mandato que ha guiado en múltiples oportunidades al Congreso de la República, quien a lo largo de la vigencia de nuestro Estado Constitucional, Social y Democrático de Derecho ha contribuido de manera significativa al desarrollo del mandato constitucional y la materialización del mismo en acciones con capacidad de impactar positivamente sobre la vida de la fauna silvestre.

Esfuerzo valioso, que puede ser complementado a través del fortalecimiento de este desarrollo con nuevas medidas, que respondan al déficit de protección a especies animales, para el caso de interés de esta iniciativa legislativa de especies silvestres, principales afectadas con problemáticas asociadas a fenómenos de atropellamientos y otras formas de afectación en las vías colombianas; propuesta de actuación que parte del reconocimiento de la necesidad de avanzar en el desarrollo industrial del país, sin sacrificar con ello la riqueza en fauna con la que ha contado nuestro país.

Para ello se plantea la incorporación de una política pública en materia de protección a estas especies en las vías colombianas, complementadas con otras acciones a nuestro ordenamiento jurídico. Medidas que están llamadas a contribuir en la labor de hacer de Colombia un referente en materia de protección a su fauna silvestre, siendo necesario como primer paso para avanzar en este objetivo la incorporación al ordenamiento jurídico vigente; labor que solo será posible con la voluntad política de esta corporación.

Estamos seguros de que esta corporación, entenderá la responsabilidad histórica que le asiste, relacionada con avanzar de manera significativa en la protección real de la vida animal en las vías colombianas.

9. PLIEGO DE MODIFICACIONES.

TEXTO RADICADO EN SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<i>"Por la cual se establecen lineamientos para la formulación de la política pública de protección a la fauna silvestre en las vías terrestres del país; se establecen disposiciones relacionadas con la construcción de infraestructura para la preservación de la vida animal, se crea el registro Nacional de animales atropellados en vías colombianas y se dictan otras disposiciones" o "Ley de política pública de protección a la fauna silvestre en las vías terrestres del país".</i>	<i>"Por la cual se establecen lineamientos para la formulación de la política pública de protección a la fauna silvestre en las vías terrestres del país; se establecen disposiciones relacionadas con la construcción de infraestructura para la preservación de la vida animal, se crea el registro Nacional de animales atropellados en vías colombianas y se dictan otras disposiciones" o "Ley de política pública de protección a la fauna silvestre en las vías terrestres del país".</i>	Sin modificaciones.
ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente ley tiene por objeto establecer los lineamientos para la formulación de la política pública de protección a la fauna silvestre en las vías terrestres del país como	ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente ley tiene por objeto establecer los lineamientos para la formulación de la política pública de protección a la fauna silvestre en las vías terrestres del país como	Sin modificaciones.

TEXTO RADICADO EN SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
medida tendiente a garantizar el respeto por el desarrollo adecuado de los animales silvestres que ven alterado su entorno con razón a la habilitación de espacios para la circulación de vehículos automotores; se establecen disposiciones relacionadas con la construcción de infraestructura para la preservación de la vida animal, se crea el registro Nacional de animales atropellados en vías colombianas, se fortalece el régimen de responsabilidades de los concesionarios de vías nacionales y se dictan otras disposiciones.	medida tendiente a garantizar el respeto por el desarrollo adecuado de los animales silvestres que ven alterado su entorno con razón a la habilitación de espacios para la circulación de vehículos automotores; se establecen disposiciones relacionadas con la construcción de infraestructura para la preservación de la vida animal, se crea el registro Nacional de animales atropellados en vías colombianas, se fortalece el régimen de responsabilidades de los concesionarios de vías nacionales y se dictan otras disposiciones.	
ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La Política Pública de Protección a la Fauna Silvestre en las vías terrestres del país, es de obligatorio cumplimiento a todas las autoridades públicas y concesionarios que intervienen en el proceso de formulación, construcción o mantenimiento de las vías en el país; y las compromete en la protección de la vida de la fauna silvestre del país.	ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La Política Pública de Protección a la Fauna Silvestre en las vías terrestres del país, es de obligatorio cumplimiento a todas las autoridades públicas y concesionarios que intervienen en el proceso de formulación, construcción o mantenimiento de las vías en el país; y las compromete en la protección de la vida de la fauna silvestre del país.	Sin modificaciones.
ARTÍCULO 3. POLÍTICA PÚBLICA DE PROTECCIÓN A LA FAUNA SILVESTRE EN LAS VÍAS TERRESTRES	ARTÍCULO 3. POLÍTICA PÚBLICA DE PROTECCIÓN A LA FAUNA SILVESTRE EN LAS VÍAS TERRESTRES	Sin modificaciones.

TEXTO RADICADO EN SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
DEL PAÍS. Teniendo en cuenta los lineamientos generales establecidos en la presente Ley, el Estado Colombiano establecerá la política pública de protección a la fauna silvestre en las vías terrestres del país como medida tendiente a garantizar el respeto por el desarrollo adecuado de la fauna silvestre que ve alterado su entorno con razón a la habilitación de espacios para la circulación de vehículos automotores.	DEL PAÍS. Teniendo en cuenta los lineamientos generales establecidos en la presente Ley, el Estado Colombiano establecerá la política pública de protección a la fauna silvestre en las vías terrestres del país como medida tendiente a garantizar el respeto por el desarrollo adecuado de la fauna silvestre que ve alterado su entorno con razón a la habilitación de espacios para la circulación de vehículos automotores.	
ARTÍCULO 4. LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA FORMULACIÓN DE LA POLÍTICA PÚBLICA DE PROTECCIÓN A LA FAUNA SILVESTRE EN LAS VÍAS TERRESTRES DEL PAÍS. La política pública de protección a la fauna silvestre en las vías terrestres del país contemplará siquiera los siguientes lineamientos. I. Se establecerán medidas tendientes a garantizar la mitigación de los efectos de: i. Restricciones de movimiento a los animales que pudiesen originarse tras la	ARTÍCULO 4. LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA FORMULACIÓN DE LA POLÍTICA PÚBLICA DE PROTECCIÓN A LA FAUNA SILVESTRE EN LAS VÍAS TERRESTRES DEL PAÍS. La política pública de protección a la fauna silvestre en las vías terrestres del país contemplará siquiera los siguientes lineamientos. I. Se establecerán medidas tendientes a garantizar la mitigación de los efectos de: i. Restricciones de movimiento a los animales que pudiesen originarse tras la	Sin modificaciones.

TEXTO RADICADO EN SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
habilitación de espacios para el tránsito de vehículos automotores. ii. Eliminación del hábitat o fuentes hídricas ocasionadas por el cruce de un trazo vial en el país. iii. Deterioro de la calidad del hábitat por cambios micro ambientales, contaminación, ruido, luz artificial o similares, ocasionados por el tránsito de vehículos automotores. iv. Atracción de animales con razón a la creación de hábitats o corredores artificiales que aumentan la probabilidad de atropellamiento. v. Cualquier otra consecuencia del libre tránsito de vehículos por espacios donde se registre un significativo índice de afectación sobre	habilitación de espacios para el tránsito de vehículos automotores. ii. Eliminación del hábitat o fuentes hídricas ocasionadas por el cruce de un trazo vial en el país. iii. Deterioro de la calidad del hábitat por cambios micro ambientales, contaminación, ruido, luz artificial o similares, ocasionados por el tránsito de vehículos automotores. iv. Atracción de animales con razón a la creación de hábitats o corredores artificiales que aumentan la probabilidad de atropellamiento. v. Cualquier otra consecuencia del libre tránsito de vehículos por espacios donde se registre un significativo índice de afectación sobre	

TEXTO RADICADO EN SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>la vida de animales silvestres.</p> <p>II. Se desarrollarán planes y programas para prevenir los atropellos de animales en las carreteras y vías de transporte, incluyendo la construcción de pasos de fauna, la instalación de señalización adecuada y la adopción de tecnologías que alerten a los conductores sobre la presencia de animales en la vía.</p> <p>III. Se fijarán obligaciones específicas y razonables sobre cada uno de los actores responsables del mantenimiento de los diferentes tramos viales del país; relacionadas con la protección de la vida animal.</p> <p>IV. Se instaurarán áreas protegidas y corredores biológicos, bajo criterios científicos y técnicos, tendientes a garantizar la conservación de los</p>	<p>la vida de animales silvestres.</p> <p>II. Se desarrollarán planes y programas para prevenir los atropellos de animales en las carreteras y vías de transporte, incluyendo la construcción de pasos de fauna, la instalación de señalización adecuada y la adopción de tecnologías que alerten a los conductores sobre la presencia de animales en la vía.</p> <p>III. Se fijarán obligaciones específicas y razonables sobre cada uno de los actores responsables del mantenimiento de los diferentes tramos viales del país; relacionadas con la protección de la vida animal.</p> <p>IV. Se instaurarán áreas protegidas y corredores biológicos, bajo criterios científicos y técnicos, tendientes a garantizar la conservación de los</p>	

TEXTO RADICADO EN SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>hábitats críticos y garantizar la conectividad ecológica entre los diferentes ecosistemas</p> <p>V. Se promoverá la investigación y el desarrollo de tecnologías innovadoras que ayuden a prevenir afectaciones sobre la vida silvestre en las vías colombianas. Estas tecnologías podrán incluir sistemas de alerta temprana para evitar atropellamientos en las vías, dispositivos de teledetección para monitorear especies, entre otros. Se propenderá por la colaboración entre instituciones académicas, entidades gubernamentales, organizaciones de la sociedad civil y empresas privadas para avanzar en el desarrollo y la aplicación de estas tecnologías.</p> <p>VI. Se implementarán incentivos a las</p>	<p>hábitats críticos y garantizar la conectividad ecológica entre los diferentes ecosistemas</p> <p>V. Se promoverá la investigación y el desarrollo de tecnologías innovadoras que ayuden a prevenir afectaciones sobre la vida silvestre en las vías colombianas. Estas tecnologías podrán incluir sistemas de alerta temprana para evitar atropellamientos en las vías, dispositivos de teledetección para monitorear especies, entre otros. Se propenderá por la colaboración entre instituciones académicas, entidades gubernamentales, organizaciones de la sociedad civil y empresas privadas para avanzar en el desarrollo y la aplicación de estas tecnologías.</p> <p>VI. Se implementarán incentivos a las</p>	

TEXTO RADICADO EN SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>unidades productivas, organizaciones y comunidades que implementen prácticas y proyectos encaminados a la protección y conservación de los animales silvestres en las Vías del país. Estos incentivos pueden incluir, entre otros, beneficios fiscales, apoyo técnico, sellos de compromiso con la protección de la fauna silvestre y reconocimiento público orientado a fomentar el compromiso con la conservación de la naturaleza.</p> <p>VII. Se dispondrán programas de rescate y rehabilitación de animales silvestres que hayan resultado afectados por atropellamiento u otras actividades humanas; o que se encuentren en situación de vulnerabilidad.</p> <p>VIII. Se fomentará la conformación de alianzas estratégicas entre entidades</p>	<p>unidades productivas, organizaciones y comunidades que implementen prácticas y proyectos encaminados a la protección y conservación de los animales silvestres en las Vías del país. Estos incentivos pueden incluir, entre otros, beneficios fiscales, apoyo técnico, sellos de compromiso con la protección de la fauna silvestre y reconocimiento público orientado a fomentar el compromiso con la conservación de la naturaleza.</p> <p>VII. Se dispondrán programas de rescate y rehabilitación de animales silvestres que hayan resultado afectados por atropellamiento u otras actividades humanas; o que se encuentren en situación de vulnerabilidad.</p> <p>VIII. Se fomentará la conformación de alianzas estratégicas entre entidades</p>	

TEXTO RADICADO EN SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>públicas y privadas; así como con organizaciones de la sociedad civil., tendientes a garantizar la conservación e implementación de proyectos de conservación de la vida silvestre. Estas asociaciones tendrán como objetivo sumar esfuerzos, recursos y conocimientos para lograr resultados de conservación de la vida silvestre más efectivos y sostenibles.</p> <p>IX. Se instituirá un sistema de seguimiento a las medidas adoptadas en la política pública, así como en esta ley, tendiente a determinar los efectos de las mismas y los ajustes razonables que resulten necesarios para mejorar los impactos de las mismas sobre la protección de la vida animal silvestre.</p> <p>La Política Pública de protección a la fauna silvestre en las vías terrestres del país deberá ser revisada y actualizada en un tiempo no</p>	<p>públicas y privadas; así como con organizaciones de la sociedad civil., tendientes a garantizar la conservación e implementación de proyectos de conservación de la vida silvestre. Estas asociaciones tendrán como objetivo sumar esfuerzos, recursos y conocimientos para lograr resultados de conservación de la vida silvestre más efectivos y sostenibles.</p> <p>IX. Se instituirá un sistema de seguimiento a las medidas adoptadas en la política pública, así como en esta ley, tendiente a determinar los efectos de las mismas y los ajustes razonables que resulten necesarios para mejorar los impactos de las mismas sobre la protección de la vida animal silvestre.</p> <p>La Política Pública de protección a la fauna silvestre en las vías terrestres del país deberá ser revisada y actualizada en un tiempo no</p>	

TEXTO RADICADO EN SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
mayor a los cuatro años; en todos los casos la actualización podrá hacerse con una mayor periodicidad.	mayor a los cuatro años; en todos los casos la actualización podrá hacerse con una mayor periodicidad.	
ARTÍCULO 5. INFRAESTRUCTURA PARA LA PROTECCIÓN DE LA VIDA ANIMAL. La Agencia Nacional de Infraestructura, INVIAS, las autoridades ambientales y demás instituciones que intervienen en el proceso de contratación de obras de infraestructura vial en el país garantizarán la existencia de lineamientos técnicos y compromisos por parte de los concesionarios viales, relacionados con el establecimiento de medidas de protección a vida de la fauna silvestre, proceso que podrá incluir entre otras la construcción de senderos elevados, túneles, elevación de vías u obras similares destinadas a la protección de la vida animal, así como puntos de atención a animales víctimas de atropellamiento, en el tramo vial objeto de concesión.	ARTÍCULO 5. INFRAESTRUCTURA PARA LA PROTECCIÓN DE LA VIDA ANIMAL. La Agencia Nacional de Infraestructura, INVIAS, las autoridades ambientales y demás instituciones que intervienen en el proceso de contratación de obras de infraestructura vial en el país garantizarán la existencia de lineamientos técnicos y compromisos por parte de los concesionarios viales, relacionados con el establecimiento de medidas de protección a vida de la fauna silvestre, proceso que podrá incluir entre otras la construcción de senderos elevados, túneles, elevación de vías u obras similares destinadas a la protección de la vida animal, así como puntos de atención a animales víctimas de atropellamiento, en el tramo vial objeto de concesión.	Sin modificaciones.
Parágrafo. En todos los casos el mantenimiento de la infraestructura vial para la protección de la vida animal estará a cargo de los	Parágrafo. En todos los casos el mantenimiento de la infraestructura vial para la protección de la vida animal estará a cargo de los	

TEXTO RADICADO EN SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
concesionarios de la vía donde se encuentre ubicada dicha obra.	concesionarios de la vía donde se encuentre ubicada dicha obra.	
Parágrafo transitorio. Los concesionarios que en la actualidad estén desarrollando proyectos de infraestructura vial deberá asumir el mantenimiento de las obras que el Estado realice con el fin de garantizar la preservación de la vida Animal, o en desarrollo de la política pública de protección a la fauna silvestre en las vías terrestres del país.	Parágrafo transitorio. Los concesionarios que en la actualidad estén desarrollando proyectos de infraestructura vial deberá asumir el mantenimiento de las obras que el Estado realice con el fin de garantizar la preservación de la vida Animal, o en desarrollo de la política pública de protección a la fauna silvestre en las vías terrestres del país.	
ARTÍCULO 6. REGISTRO NACIONAL DE ANIMALES AFECTADOS POR ATROPELLAMIENTO. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, junto con el Ministerio de Transporte, adelantarán acciones dirigidas al establecimiento y puesta en funcionamiento del Registro Nacional de Animales Afectados por atropellamiento en el País, el cual tendrá por objetivo determinar el grado de afectación a la vida animal en las vías del territorio nacional.	ARTÍCULO 6. REGISTRO NACIONAL DE ANIMALES AFECTADOS POR ATROPELLAMIENTO. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, junto con el Ministerio de Transporte, <u>el Instituto Colombiano Agropecuario, con el apoyo de los entes territoriales del orden Departamental, Distrital y Municipal,</u> adelantarán acciones dirigidas al establecimiento y puesta en funcionamiento del Registro Nacional de Animales Afectados por atropellamiento en el País, el cual tendrá por objetivo determinar el grado de afectación a la vida animal	Se realiza un ajuste, estableciendo un mandato de trabajo conjunto de entidades de orden nacional, a saber, Ministerio de Ambiente, Ministerio de Transporte y el Instituto Colombiano Agropecuario, (que se propone sea incorporado como corresponsable del desarrollo e implementación del registro en mención) y los entes territoriales del nivel Departamental, Distrital y Municipal.

TEXTO RADICADO EN SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
Las cifras obtenidas con este registro servirán de insumo para la determinación de estrategias diferenciales frente a las vías con mayor afectación a la vida animal, así como para la evaluación de impacto de las medidas adoptadas en los diferentes tramos viales del país.	en las vías del territorio nacional. Las cifras obtenidas con este registro servirán de insumo para la determinación de estrategias diferenciales frente a las vías con mayor afectación a la vida animal, así como para la evaluación de impacto de las medidas adoptadas en los diferentes tramos viales del país. <u>Parágrafo. Las entidades responsables de la implementación del mencionado registro, podrá integrarlo, junto con otros sistemas similares que actualmente hagan parte del Estado.</u>	
ARTÍCULO 7. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.	ARTÍCULO 7. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.	Sin modificaciones.

10. PROPOSICIÓN.

Por las anteriores consideraciones y haciendo uso de las facultades conferidas por el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir Ponencia Positiva y solicitar a la Honorable Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado dar primer debate al Proyecto de Ley No. 015 de 2023 Senado "Por la cual se establecen lineamientos para la formulación de la política pública de protección a la fauna silvestre en las vías terrestres del país; se establecen disposiciones relacionadas con la construcción de infraestructura para la preservación de la vida animal, se crea el registro Nacional de animales atropellados en vías colombianas y se dictan otras disposiciones" o "Ley de política pública de protección a la fauna silvestre en las vías terrestres del país", de acuerdo con el texto propuesto.

Cordialmente,



ANA MARÍA CASTAÑEDA GÓMEZ
Senadora de la República

<p style="text-align: center;">TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN SEXTA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY No. 015 DE 2023 SENADO</p> <p style="text-align: center;">“Por la cual se establecen lineamientos para la formulación de la política pública de protección a la fauna silvestre en las vías terrestres del país; se establecen disposiciones relacionadas con la construcción de infraestructura para la preservación de la vida animal, se crea el registro Nacional de animales atropellados en vías colombianas y se dictan otras disposiciones” o “Ley de política pública de protección a la fauna silvestre en las vías terrestres del país”</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente ley tiene por objeto establecer los lineamientos para la formulación de la política pública de protección a la fauna silvestre en las vías terrestres del país como medida tendiente a garantizar el respeto por el desarrollo adecuado de los animales silvestres que ven alterado su entorno con razón a la habilitación de espacios para la circulación de vehículos automotores; se establecen disposiciones relacionadas con la construcción de infraestructura para la preservación de la vida animal, se crea el registro Nacional de animales atropellados en vías colombianas, se fortalece el régimen de responsabilidades de los concesionarios de vías nacionales y se dictan otras disposiciones.</p> <p>ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La Política Pública de Protección a la Fauna Silvestre en las vías terrestres del país, es de obligatorio cumplimiento a todas las autoridades públicas y concesionarios que intervienen en el proceso de formulación, construcción o mantenimiento de las vías en el país; y las compromete en la protección de la vida de la fauna silvestre del país.</p> <p>ARTÍCULO 3. POLÍTICA PÚBLICA DE PROTECCIÓN A LA FAUNA SILVESTRE EN LAS VÍAS TERRESTRES DEL PAÍS. Teniendo en cuenta los lineamientos generales establecidos en la presente Ley, el Estado Colombiano establecerá la política pública de protección a la fauna silvestre en las vías terrestres del país como medida tendiente a garantizar el respeto por el desarrollo adecuado de la fauna silvestre que ve alterado su entorno con razón a la habilitación de espacios para la circulación de vehículos automotores.</p> <p>ARTÍCULO 4. LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA FORMULACIÓN DE LA POLÍTICA PÚBLICA DE PROTECCIÓN A LA FAUNA SILVESTRE EN LAS VÍAS TERRESTRES DEL PAÍS.</p>	<p>La política pública de protección a la fauna silvestre en las vías terrestres del país contemplará siquiera los siguientes lineamientos.</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Se establecerán medidas tendientes a garantizar la mitigación de los efectos de: <ol style="list-style-type: none"> i. Restricciones de movimiento a los animales que pudiesen originarse tras la habilitación de espacios para el tránsito de vehículos automotores. ii. Eliminación del hábitat o fuentes hídricas ocasionadas por el cruce de un trazo vial en el país. iii. Deterioro de la calidad del hábitat por cambios micro ambientales, contaminación, ruido, luz artificial o similares, ocasionados por el tránsito de vehículos automotores. iv. Atracción de animales con razón a la creación de hábitats o corredores artificiales que aumentan la probabilidad de atropellamiento. v. Cualquier otra consecuencia del libre tránsito de vehículos por espacios donde se registre un significativo índice de afectación sobre la vida de animales silvestres. II. Se desarrollarán planes y programas para prevenir los atropellos de animales en las carreteras y vías de transporte, incluyendo la construcción de pasos de fauna, la instalación de señalización adecuada y la adopción de tecnologías que alerten a los conductores sobre la presencia de animales en la vía. III. Se fijarán obligaciones específicas y razonables sobre cada uno de los actores responsables del mantenimiento de los diferentes tramos viales del país; relacionadas con la protección de la vida animal. IV. Se instaurarán áreas protegidas y corredores biológicos, bajo criterios científicos y técnicos, tendientes a garantizar la conservación de los hábitats críticos y garantizar la conectividad ecológica entre los diferentes ecosistemas V. Se promoverá la investigación y el desarrollo de tecnologías innovadoras que ayuden a prevenir afectaciones sobre la vida silvestre en las vías colombianas. Estas tecnologías podrán incluir sistemas de alerta temprana para evitar atropellamientos en las vías, dispositivos de teledetección para monitorear especies, entre otros. Se propenderá por la colaboración entre instituciones académicas, entidades gubernamentales, organizaciones de la sociedad civil y empresas privadas para avanzar en el desarrollo y la aplicación de estas tecnologías. VI. Se implementarán incentivos a las unidades productivas, organizaciones y comunidades que implementen prácticas y proyectos encaminados a la protección y conservación de los animales silvestres en las Vías del país. Estos incentivos pueden incluir, entre otros, beneficios fiscales, apoyo técnico, sellos de compromiso con la protección de la fauna silvestre y reconocimiento público orientado a fomentar el compromiso con la conservación de la naturaleza.
<ol style="list-style-type: none"> VII. Se dispondrán programas de rescate y rehabilitación de animales silvestres que hayan resultado afectados por atropellamiento u otras actividades humanas; o que se encuentren en situación de vulnerabilidad. VIII. Se fomentará la conformación de alianzas estratégicas entre entidades públicas y privadas; así como con organizaciones de la sociedad civil., tendientes a garantizar la conservación e implementación de proyectos de conservación de la vida silvestre. Estas asociaciones tendrán como objetivo sumar esfuerzos, recursos y conocimientos para lograr resultados de conservación de la vida silvestre más efectivos y sostenibles. IX. Se instituirá un sistema de seguimiento a las medidas adoptadas en la política pública, así como en esta ley, tendiente a determinar los efectos de las mismas y los ajustes razonables que resulten necesarios para mejorar los impactos de las mismas sobre la protección de la vida animal silvestre. <p>La Política Pública de protección a la fauna silvestre en las vías terrestres del país deberá ser revisada y actualizada en un tiempo no mayor a los cuatro años; en todos los casos la actualización podrá hacerse con una mayor periodicidad.</p> <p>ARTÍCULO 5. INFRAESTRUCTURA PARA LA PROTECCIÓN DE LA VIDA ANIMAL. La Agencia Nacional de Infraestructura, INVÍAS, las autoridades ambientales y demás instituciones que intervienen en el proceso de contratación de obras de infraestructura vial en el país garantizarán la existencia de lineamientos técnicos y compromisos por parte de los concesionarios viales, relacionados con el establecimiento de medidas de protección a vida de la fauna silvestre, proceso que podrá incluir entre otras la construcción de senderos elevados, túneles, elevación de vías u obras similares destinadas a la protección de la vida animal, así como puntos de atención a animales víctimas de atropellamiento, en el tramo vial objeto de concesión.</p> <p>Parágrafo. En todos los casos el mantenimiento de la infraestructura vial para la protección de la vida animal estará a cargo de los concesionarios de la vía donde se encuentre ubicada dicha obra.</p> <p>Parágrafo transitorio. Los concesionarios que en la actualidad estén desarrollando proyectos de infraestructura vial deberá asumir el mantenimiento de las obras que el Estado realice con el fin de garantizar la preservación de la vida Animal, o en desarrollo de la política pública de protección a la fauna silvestre en las vías terrestres del país.</p> <p>ARTÍCULO 6. REGISTRO NACIONAL DE ANIMALES AFECTADOS POR ATROPELLAMIENTO. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, junto con el Ministerio de Transporte, el Instituto Colombiano Agropecuario; con el apoyo de los entes territoriales del</p>	<p>orden Departamental, Distrital y Municipal, adelantarán acciones dirigidas al establecimiento y puesta en funcionamiento del Registro Nacional de Animales Afectados por atropellamiento en el País, el cual tendrá por objetivo determinar el grado de afectación a la vida animal en las vías del territorio nacional.</p> <p>Las cifras obtenidas con este registro servirán de insumo para la determinación de estrategias diferenciales frente a las vías con mayor afectación a la vida animal, así como para la evaluación de impacto de las medidas adoptadas en los diferentes tramos viales del país.</p> <p>Parágrafo. Las entidades responsables de la implementación del mencionado registro, podrá integrarlo, junto con otros sistemas similares que actualmente hagan parte del Estado.</p> <p>ARTÍCULO 7. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.</p> <p>Cordialmente,</p>  <p>ANA MARÍA CASTAÑEDA GÓMEZ Senadora de la República</p>

CONCEPTOS JURÍDICOS

CONCEPTO JURÍDICO MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO AL TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 201 DE 2022 SENADO

por medio de la cual se garantiza el acceso expedito a servicios y tecnologías en salud e insumos de higiene y aseo requeridos por necesidad y se dictan otras disposiciones.

3. Despacho Viceministra Técnica

Bogotá D.C.,



Radicado: 2-2023-059773 Bogotá D.C., 10 de noviembre de 2023 17:20

Honorable Congresista IVÁN LEÓNIDAS NAME VÁSQUEZ Senado de la República CONGRESO DE LA REPÚBLICA Carrera 7 No. 8-68 Bogotá D.C

Radicado entrada No. Expediente 50233/2023/OFI

Asunto: Consideraciones al texto aprobado en primer debate al Proyecto de Ley No. 201 de 2022 Senado, "por medio de la cual se garantiza el acceso expedito a servicios y tecnologías en salud e insumos de higiene y aseo requeridos por necesidad y se dictan otras disposiciones".

Respetado Presidente:

De manera atenta, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público presenta los comentarios y consideraciones al texto aprobado en primer debate al Proyecto de Ley del asunto en los siguientes términos:

El proyecto de ley, de iniciativa parlamentaria, tiene como propósito "garantizar el acceso expedito a servicios y tecnologías en salud e insumos de higiene y aseo requeridos por necesidad, los cuales incluyen pañales desechables y crema anti-escaras, por razón de sus enfermedades congénitas, adquiridas u originadas en accidentes, al igual que a aquellas personas que por su incapacidad física o falta de recursos económicos no puedan acceder a estos con facilidad, lo anterior con el fin de salvaguardar los derechos a la salud y a la vida digna de esta población".

Al respecto, el artículo 3 establece que las EPS de los regímenes contributivo y subsidiado deben realizar el suministro de tecnologías en salud e insumos de higiene y aseo para la salud a las personas que lo necesiten de manera expedita -dentro de los dos (2) días siguientes- y, en caso de que no se encuentren afiliadas al SGSSS, la obligación estará en cabeza de las Secretarías de Salud Municipales, Distritales o Departamentales.

Respecto de esta propuesta, es importante mencionar que el suministro de tecnologías en salud e insumos de higiene y aseo requeriría de la activación del mecanismo establecido en el artículo 15 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, que determina la existencia de un procedimiento técnico-científico, de carácter público, colectivo, participativo y transparente para definir los servicios y tecnologías explícitamente excluidos de la financiación con recursos públicos asignados a la salud. En virtud de este

1 Artículo 1 proyecto de ley - Gaceta 513 de 2023
2 Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones

procedimiento, el Ministerio de Salud y Protección Social, a través de las Resoluciones 244 de 2019 y 5267 de 2017, excluyó explícitamente de dichos insumos las emulsiones hidratantes corporales, toallas de limpieza, toallas desechables de papel, toallas higiénicas, paños húmedos, papel higiénico e insumos de aseo para todas las indicaciones, de manera que la propuesta de ley estaría desconociendo una decisión adoptada en cumplimiento de la ley estatutaria de salud, lo que podría dar lugar a su inconstitucionalidad, toda vez que se estaría desconociendo disposiciones estatutarias a través de una ley ordinaria.

Aunado a lo anterior, el proyecto de ley no define el alcance de la medida, ni su fuente de financiación para abarcar el universo de beneficiarios -población pobre y vulnerable- que accederían a este beneficio y, en ese sentido, se presentaría un incremento de la Unidad de Pago por Capitación -UPC- producto de la modificación del Plan de Beneficios en Salud, que no estaría contemplada en las proyecciones de gasto de mediano plazo del Sector Salud que se financian con recursos del Presupuesto General de la Nación (PGN). Ahora bien, si lo que se pretende es financiar la medida directamente desde el PGN se estaría dando lugar a un gasto recurrente que en todo caso no se encuentra contemplado en el Presupuesto General de la Nación ni en las proyecciones de gasto de mediano plazo.

Sin perjuicio de lo anterior, se realizó un ejercicio teórico con el fin de estimar un costo fiscal de la propuesta legislativa, teniendo en cuenta el valor de un kit con elementos de aseo3, que tiene en el mercado un valor superior a los \$184.000, y se analizó de cara a los posibles beneficiarios con discapacidades -cuya masa poblacional alcanza las 1.319.0494 personas que cuentan con limitaciones que van desde el impedimento para mover cuerpo, manos, brazos y piernas, hasta problemáticas de piel, minusvalía de la voz y el habla, sistema cardiorespiratorio, sistema digestivo y de los sentidos, entre otros-, dentro del cual se concluyó que la propuesta consignada en el Proyecto de Ley tendría un costo estimado superior a \$ 1,3 billones, si el kit se entrega por el lapso de un año, tal y como se evidencia a continuación.

Table with 2 columns: Población con Discapacidad, Pesos corrientes Año 2022. Rows include values for 2, 4, and 6 months.

3 Fuente: SISBEN IV - 2022 por Departamento Nacional de Planeación
4 Representativo del promedio de 3 cotizaciones censales al 11 de octubre 2022
Kit: Pañales, crema anti-escaras, paños húmedos y papel higiénico.

Respecto a la propuesta legislativa, es importante destacar que el artículo 334 de la Constitución Política consagra la sostenibilidad fiscal como una herramienta que debe ser utilizada por las tres ramas del poder público, Legislativa, Ejecutiva y Judicial, en el ejercicio de sus funciones, con el fin de cumplir con los objetivos del Estado Social y Democrático de Derecho, de manera que la sostenibilidad fiscal no es una responsabilidad privativa de la rama Ejecutiva del poder público, sino que además debe orientar el ejercicio de las competencias de todas las ramas y órganos del poder público.

Dadas las implicaciones fiscales que tendría la propuesta de ley analizada, y teniendo en cuenta que los recursos que se requerirían para su implementación no están previstos en el Presupuesto General de la Nación, ni en el Marco Fiscal de Mediano Plazo ni en las estimaciones del Marco de Gasto de Mediano Plazo del Sector, se hace necesario resaltar la necesidad de que los autores y ponentes den cumplimiento a lo establecido en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, el cual establece que toda iniciativa debe hacer explícita su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, y debe incluir expresamente en la

3 Incluye un paquete de pañales desechables de 100 unidades, una unidad de pomada de crema anti-escaras, un paquete de paños húmedos por 10 unidades y un paquete de papel higiénico por 12 unidades.
4 Consultado en https://www.emisajud.gov.co/sbs/rsl/Licor/BibliotecaDigital/DE/PS/Indicadores_cobertura/ps_personas-discapacitad-2020.pdf

exposición de motivos y en las peticiones de trámite respectivas, los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el respectivo financiamiento.

Por último, se debe tener presente que la Ley 2294 de 2023 "Por el cual se expide el plan nacional de desarrollo 2022-2026 'Colombia potencia mundial de la vida', de iniciativa de este Gobierno, expone en sus bases que el Gobierno nacional "(...) Se implementarán políticas para asegurar la disponibilidad, acceso, continuidad, calidad, y uso seguro y adecuado de tecnologías en salud a través de las siguientes estrategias: (i) implementar estrategias para el abastecimiento, acceso y disponibilidad de las tecnologías en salud para lo cual se formulará entre otras una nueva política farmacéutica (ii) Formular una política pública para el fortalecimiento de la investigación, producción local y comercialización de medicamentos y otras tecnologías en salud, la cual se articulará con la política farmacéutica nacional; (iii) generar iniciativas de producción de tecnologías estratégicas de carácter público o mixto; promoviendo el trabajo articulado con el sector privado que fortalezcan la cadena de suministro; (iv) promover el uso de medicamentos genéricos, y del uso del estándar semántico en el caso de dispositivos médicos; (v) generar estrategias de compras públicas centralizadas con mecanismos eficientes; (vi) fortalecimiento para agilizar las autorizaciones de los procesos de fabricación, venta e importación de tecnologías en salud, a través de medidas como el incremento de las capacidades del Invimia, entre otros; (...)".

En línea con lo anterior, este Gobierno, a través del Ministerio de Salud, radicó el pasado 13 de febrero del año en curso el proyecto de Ley 339 de 2023 Cámara, "Por medio del cual se transforma el Sistema de Salud en Colombia y se dictan otras disposiciones", el cual cursa trámite legislativo y se encuentra actualmente pendiente de discusión y aprobación en segundo debate, por lo que se invita a los autores y ponentes del proyecto bajo estudio a proponer, debatir y concertar este tipo de propuestas en el marco del trámite legislativo de la reforma a la salud.

Por todo lo expuesto, este Ministerio se abstiene de emitir concepto favorable y manifiesta la voluntad de colaborar con la actividad legislativa en términos de responsabilidad fiscal vigente.

Cordialmente,

MARÍA FERNANDA VALDÉS VALENCIA Viceministra Técnica DGRSS/DGPPN/OAJ

Elaboró: Diego Mauricio Olivera Rodríguez Revisó: Germán Andrés Rubio Castiblanco Vo. Bo. VT: Lorenzo Uribe, Julián Niño, David Herrera - No. Interno VT: 354. Con copia: Dr. Gregorio Eljach Pacheco- Secretario del Senado de la República

3 Página 66 de las Bases del Plan Nacional de Desarrollo https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/PlanNacionalDesarrollo/2022/2023-05-04-bases-dn-mi-nacional-de-desarrollo-2022-2026.pdf

Comisión Séptima Constitucional Permanente

LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D.C., el día 14 del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023) - En la presente fecha se autoriza la publicación en Gaceta del Congreso de la República, las siguientes consideraciones:

CONCEPTO: Ministerio de Hacienda y Crédito Público REFRENDADO POR: María Fernanda Valdés Valencia NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: 201 de 2022 Senado TÍTULO DEL PROYECTO: "Por medio de la cual se garantiza el acceso expedito a tecnologías en salud e insumos de higiene y aseo para la salud requeridos por necesidad y se dictan otras disposiciones" NÚMERO DE FOLIOS: 3 RECIBIDO EL DÍA: 14 de noviembre de 2023 HORA: 09:22 A.M.

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5º del artículo 2º de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,

Praxere José Ospino Rey PRAXERE JOSÉ OSPINO REY Secretario General Comisión Séptima Senado de la República

C O N T E N I D O

Gaceta número 1606 - viernes, 17 de noviembre de 2023

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto del proyecto de ley número 344 de 2023 Senado, número 290 de 2022 Cámara, por medio de la cual se establece la enseñanza en sostenibilidad ambiental y gestión del riesgo de desastres en Colombia y se dictan otras disposiciones..... 1

Informe de ponencia positiva para primer debate y texto propuesto al proyecto de ley número 15 de 2023 Senado, por la cual se establecen lineamientos para la formulación de la política pública de protección a la fauna silvestre en las vías terrestres del país; se establecen disposiciones relacionadas con la construcción de infraestructura para la preservación de la vida animal, se crea el registro nacional de animales atropellados en vías colombianas y se dictan otras disposiciones o “Ley de política pública de protección a la fauna silvestre en las vías terrestres del país”. 9

CONCEPTOS JURÍDICOS

Concepto jurídico Ministerio de Hacienda y Crédito Público al texto aprobado en primer debate al proyecto de ley número 201 de 2022 Senado, por medio de la cual se garantiza el acceso expedito a servicios y tecnologías en salud e insumos de higiene y aseo requeridos por necesidad y se dictan otras disposiciones..... 23